



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

Modalidad: Semipresencial

PLAN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

TEMA:

**“EL APREMIO PERSONAL Y LOS EFECTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN
MATERIA DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE
IMBABURA, EN LOS MESES DE JUNIO - SEPTIEMBRE DE 2022”**

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república
del Ecuador.

Línea de investigación: Desarrollo social y el comportamiento humano

Autora: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Director: Dr. José Eladio Coral

Ibarra, 2024



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO			
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1004350532		
APELLIDOS Y NOMBRES:	Gaibor Ormaza Kerly Dayana		
DIRECCIÓN:	Barrio 10 de Agosto		
EMAIL:	kdgaiboro@utn.edu.ec		
TELÉFONO FIJO:	2652979	TELÉFONO MÓVIL:	0998803741

DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	<i>El apremio personal y los efectos de privación de libertad en materia de alimentos en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, en los meses de junio - septiembre de 2022</i>
AUTOR (ES):	Kerly Dayana Gaibor Ormaza
FECHA: DD/MM/AAAA	06/05/2024
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> GRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	Abogada de los Tribunales de la República del Ecuador
ASESOR /DIRECTOR:	Dr. José Eladio Coral

2. CONSTANCIAS

El autor (es) manifiesta (n) que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto, la obra es original y que es (son) el (los) titular (es) de los derechos patrimoniales, por lo que asume (n) la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá (n) en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 06 días del mes de mayo de 2024

EL AUTOR:

Kerly Dayana Gaibor Ormaza

CERTIFICACIÓN DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTERGRACIÓN CURRICULAR

Ibarra, 29 de febrero de 2024

Dr. José Eladio Coral

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final del trabajo de Integración Curricular, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Universidad Técnica del Norte; en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.



Escaneado al crear este documento por
JOSE ELADIO CORAL

(f) Dr. José Eladio Coral

C.C.: 1000760932

APROBACIÓN DEL COMITÉ CALIFICADOR

El Comité Calificado del trabajo de Integración Curricular “EL APREMIO PERSONAL Y LOS EFECTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN MATERIA DE ALIMENTOS EN LA CIUDAD DE IBARRA, PROVINCIA DE IMBABURA, EN LOS MESES DE JUNIO – SEPTIEMBRE DE 2022” elaborado por Kerly Dayana Gaibor Ormaza, previo a la obtención del título de Abogado de la República del Ecuador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Universidad Técnica del Norte:



Firmado digitalmente por
JOSE ELADIO CORAL

(f): Dr. José Eladio Coral
C.C.: 1000760932

FRANCISCO
XAVIER ALARCON
ESPINOSA

Firmado digitalmente
por FRANCISCO XAVIER
ALARCON ESPINOSA
Fecha: 2024.03.01
17:20:21 -05'00'

(f): Dr. PhD. Francisco Xavier Alarcón Espinosa
C.C.: 1001995594

DEDICATORIA

Amado Dios, este logro te lo dedico a ti, por ser el directriz y guía de mi vida, por llenarme de fortaleza y brindarme la suficiente sabiduría para culminar con éxito este arduo y maravilloso caminar académico. A mi madre Teresita de Jesús, por ser mi pilar fundamental, y quien gracias a su sacrificio, amor y paciencia ha logrado instruir mi diario vivir, y hoy concluir lo que un día tanto lo anhelamos. Te amo mamita, este logro es más tuyo que mío.

A mi padre, por la compañía y cariño que me ha brindado. A mis amados hermanos, Paul, Jomayra y Lisbeth, por alentarme a enfrentar tantos desafíos, por su amor, su apoyo incondicional y sobre todo por ser mi mejor ejemplo a seguir. Sin duda, este logro también lo dedico a mis sobrinos, Santiago, Martín y Joaquín, que con sus abrazos llenos de ternura me inspiraron día a día a continuar firme en la meta; y, como no incluir a mis cuñados Johana y Diego, quienes han sido parte de mi vida y han estado siempre presentes.

A mi abuelita Luz, a mi tía Sandrita, a mi pequeña Melany, por estar siempre a mi lado y llenarme de su inagotable amor.

A mis queridas amigas Daniela Velasco y Malena Velastegui, por ser parte de este proceso, de todas las vivencias que nos brindó esta linda carrera universitaria, y por demostrarme tanta lealtad y cariño.

Y finalmente, gracias a ti Kerly Dayana, por no rendirte y armarte de valor para culminar aquello que un día solo parecía un sueño, y que hoy se convierte en una realidad.

Gracias Dios. ¡LO LOGRAMOS!

AGRADECIMIENTOS

Agradezco profundamente a mi casona Universitaria, por haberme brindado la oportunidad de forjarme como profesional, a mis profesores por sus sabios conocimientos y enseñanzas que supieron impartir durante 5 años. A mi tutor y asesor que con su paciencia y sabiduría permitieron que este trabajo sea culminado con éxito. Y siempre agradecida con Dios y mi familia entera.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio investigativo se efectuó con el objetivo principal de analizar la medida de apremio personal por alimentos, investigar si esta medida coercitiva garantiza el interés superior del niño y demás se ha desnaturalizado el fin por el cual fue creada, acarreando vulneración de derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y el ordenamiento jurídico correspondiente. Por lo que, para llevar a cabo el objeto de estudio, se realizó en primer lugar un análisis profundo de la medida del apremio personal tanto normativa como doctrinariamente, a fin de determinar los efectos que se producen al momento de privar de la libertad al alimentante, identificando los derechos que les han sido vulnerados; y, finalmente se empleó el test de proporcionalidad mediante el cual se logró verificar si la aplicación de esta medida se enmarca en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad conforme el artículo 134 del Código Orgánico General de Procesos. De este modo, para analizar a profundidad el objeto de estudio, este trabajo se basó en una metodología mixta, con la aplicación de los métodos socio jurídico e inductivo y deductivo, para lo cual, aplicando la técnica de la entrevista con el instrumento de la guía de preguntas dirigida a los privados de la libertad por alimentos, llegando a determinar el *modus vivendi* en un Centro de Rehabilitación. Consecuentemente, a través del estudio y análisis de casos reales de la Unidad Judicial del cantón Ibarra se obtuvo datos estadísticos precisos que permitieron determinar si la medida del apremio personal es eficaz y eficiente en cuanto al propósito por la cual se propende su ejecución. Concluyendo en que la aplicación del apremio personal por alimentos se ha convertido en la medida menos idónea, innecesaria y desproporcional en todo su contexto, quedando demostrado de esta manera que, al hacer prevalecer el interés superior del niño por encima de los derechos del alimentante, esto no garantiza el cumplimiento de las pensiones alimenticias a cabalidad, si no que al contrario, lo único que se adquiere con la privación de su libertad, es que la deuda se acumule y que tanto los derechos del beneficiario así como del obligado no sean respetados.

Palabras clave: Apremio personal, efectos, *modus vivendi*, privación de la libertad.

ABSTRACT

The present investigative study was carried out with the main objective of analyzing the measure of personal pressure for maintenance, investigating whether this coercive measure guarantees the best interests of the child and the end for which it was created has been distorted, leading to violation of rights enshrined in the Constitution of the Republic of Ecuador and the corresponding legal system. Therefore, to carry out the object of study, an in-depth analysis of the measure of personal pressure was first carried out, both normatively and doctrinally, in order to determine the effects that occur when depriving the feeder of freedom, identifying the rights that have been violated; and, finally, the proportionality test was used through which it was possible to verify whether the application of this measure is framed in the suitability, necessity and proportionality according to article 134 of the General Organic Code of Processes. In this way, to analyze the object of study in depth, this work was based on a mixed methodology, with the application of socio-legal and inductive and deductive methods, for this purpose, applying the technique of the interview with the instrument of the guide to questions addressed to those deprived of liberty for food, going so far as to determine the modus vivendi in a Rehabilitation Centre. Consequently, through the study and analysis of real cases of the Judicial Unit of the Ibarra canton, precise statistical data was obtained that made it possible to determine whether the measure of personal pressure is effective and efficient in terms of the purpose for which its execution is promoted, concluding that the application of personal pressure for food has become the least suitable measure, unnecessary and disproportionate in its entire context, thus demonstrating that, by making the best interests of the child prevail over the rights of the child, this does not guarantee full compliance with alimony, but on the contrary, the only thing that is acquired with the deprivation of their liberty, it is that the debt accumulates and that both the rights of the beneficiary as well as the obligor are not respected.

Keywords: Personal pressure, effects, modus vivendi, deprivation of liberty.

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
1.1 Derecho de alimentos	16
1.2 Derechos de los NNA	18
1.3 Principios aplicables en materia de Niñez y Adolescencia	19
1.4 Personas Obligadas a la prestación de alimentos.....	23
1.5 Apremios en materia de alimentos.....	25
1.6 Efectos del Apremio Personal.....	29
1.6 Derecho al Trabajo	30
1.8 Derecho a la Integridad personal, física y psicológica.....	31
CAPÍTULO II	34
2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
2.1 Tipo de Investigación.....	34
2.2 Descripción de los Tipos de Investigación	34
2.3 Métodos.....	35
2.4 Instrumentos o Herramientas.....	35
CAPITULO III	41
3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	41
a. Análisis de los resultados	41
b. Discusión.....	61
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	66
4.1 Conclusiones	66
4.2 Recomendaciones	68
BIBLIOGRAFÍA.....	69

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población y Muestra	39
Tabla 2. Resultados del análisis del parámetro 1	41
Tabla 3. Resultados del análisis del parámetro 2	42
Tabla 4. Resultados del análisis del parámetro 3	44
Tabla 5. Resultados del análisis del parámetro 4	45
Tabla 6. Resultados del análisis del parámetro 5	46
Tabla 7. Resultado de la entrevista	48

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Resultados del análisis del parámetro 1	41
Figura 2. Resultados del análisis del parámetro 2	43
Figura 3. Resultados del análisis del parámetro 3	44
Figura 4. Resultados del análisis del parámetro 4	45
Figura 5. Resultados del análisis del parámetro 5	46

INTRODUCCIÓN

Motivación

El derecho de alimentos se ha desarrollado conforme ha evolucionado la historia y la humanidad, de allí se entiende que este surge desde el establecimiento pleno de una familia donde existe un vínculo de consanguinidad entre padres e hijos, permitiendo de tal forma que los derechohabientes sean titulares de derechos y adquieran responsabilidades sobre estos, por ejemplo, el derecho a reclamar alimentos y su obligatorio cumplimiento por parte del alimentante.

En el Ecuador desde su nacimiento como república en 1830 hasta el año 1997, no se evidenciaba un amparo eficaz hacia los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) respecto del derecho de alimentos, priorizando otros derechos menos sustanciales y dejando de una forma bastante ambigua la trascendental importancia de proteger y garantizar los alimentos; sin embargo, es en el año 1998 cuando se comenzó hablar de un ligero reconocimiento del Estado hacia los NNA sobre este derecho, su bienestar y su integridad personal, buscando de tal forma ubicar a estos como grupo de atención prioritaria.

Consecuentemente, la más reciente y sobre todo la más garantizada norma que permite tutelar los derechos es la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) instaurada en el 2008 mediante la Asamblea Constituyente reunida en Montecristi, la cual entre muchos puntos importantes en su artículo 44 y 45 reconoce el Derecho de los NNA y así mismo los posiciona como un grupo de atención prioritaria, y por tanto, instaura la necesidad de que estos derechos sean reconocidos sobre todas las cosas, de tal forma que otorga al Estado la responsabilidad de actuar para asegurar que se cumplan los derechos.

Los derechos de los NNA, fueron desarrollados específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (en adelante CONA), teniendo como fundamento los instrumentos internacionales que fueron expedidos con la finalidad de proteger los derechos de los NNA, siendo uno de los grupos con mayor relevancia para su protección tanto en la esfera nacional como internacional, evidenciando así en Declaración de los Derechos del Niño o Declaración de Ginebra (1924), suscribiéndose Ecuador, adoptando tomado varias pautas y principios fundamentales para incorporarlo en el ordenamiento jurídico nacional, lo cual ha permitido crear la mentada norma especializada en la materia.

De allí que, en la legislación ecuatoriana se han desarrollado una serie de medidas para garantizar estos derechos, de los cuales sobresale “el apremio personal” como una medida creada con una visión coercitiva para con el alimentante, misma que obliga al cumplimiento

puntual del pago de las pensiones alimenticias para que los NNA alcancen su desarrollo integral con el aseguramiento de todos los elementos necesario que necesita para ello.

Entendiendo así que el apremio personal se configura como una medida coercitiva que tiene como finalidad privar de la libertad a la persona obligada a cumplir con el pago de alimentos, cumpla con este de manera mensual en base a lo que establece el ordenamiento jurídico. En este énfasis, el apremio personal es privar de libertad a una persona por un tiempo determinado, misma que en la historia y más específicamente desde el año 1929 hasta aproximadamente el año 1945 inmersa en la legislación que regía en ese entonces la existencia la prohibición total de privar de la libertad a las personas por incumplir con el pago de sus deudas sin importar su naturaleza. Posterior entorpeciendo la ley anterior y regulando una nueva, nace el Código de Menores, el cual refiere en su artículo 90, que mediante esta medida se debía privar de la libertad al deudor, pero únicamente por el termino de ocho días. Sin embargo es desde el año 2003 a partir de la entrada en vigencia del CONA y que se hace una reforma del mismo el 28 de junio del 2009, donde a través de su artículo 22 instauraba esta medida antes referida como un mecanismo para asegurar el pago de las pensiones alimenticias, esto pues, por la privación de libertad que se realizaba, pero, el 23 de mayo del 2016 entra en vigor un nuevo instrumento legal conocido hasta la actualidad como Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) derogando al artículo antes referido y estableciendo en su contenido el artículo 137 que trata tácitamente esta medida cautelar de apremio persona, evidenciando en la última reforma en base a la sentencia No. 012- 17-SIN-CC emitida por la Corte Constitucional en el año 2017.

Entonces conforme se desprende de la normativa actual, en el COGEP en su artículo 137 es claro al manifestar que el alimentante que haya incumplido el pago o se encuentre en mora de dos o más pensiones, las cuales no hayan sido justificadas conforme a la ley, se ordenará en su contra la ejecución del apremio personal, pudiendo ser este total, el mismo que consistirá en la privación de la libertad de la persona obligada por treinta días, sesenta y hasta un máximo de ciento ochenta días, o si se dicta esta medida de manera parcial, se privará únicamente por ocho horas diarias, en la ley establece desde las 22h00 pm hasta las 06h00 am, pero este horario puede variar si el alimentante justifica trabajar entre estas horas indicadas, estas medidas cesarán con el pago total de la deuda, o cuando se haya transcurrido la duración de la boleta.

Problema

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la figura del apremio personal ha sido configurada como una medida coercitiva que se impone en contra del alimentante quien ha recaído en el incumplimiento del pago de más de dos pensiones alimenticias; y, como efecto jurídico acarrea la privación de su libertad conjuntamente con la prohibición de salida del país cuando lo amerite el caso.

Así, como es de conocimiento general en el Ecuador al constituirse como un estado constitucional contempla derechos y promueve la justicia social, los operadores de justicia aplican esta medida bajo el principio de “efectividad y eficacia” que ésta aparentemente garantiza, a fin de que, con el objeto de salvaguardar el interés superior del niño y demás derechos que a estos les asisten, quien adeuda pensiones alimenticias cumpla con la obligación contraída.

Pero ¿qué pasa cuando el alimentante es privado de su libertad? ¿Se garantiza el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias que se encuentran impagas?, y respecto de este cuestionamiento radica en la problemática de este estudio, por cuanto se evidencia la prevalencia que los derechos de un grupo, pueden vulnerar los derechos de otros.

Cierto es que, la valoración que el legislador realiza respecto del apremio personal subyace de la intención de asegurar los derechos de los NNA y través de ello se les garantice una vida digna, pero, en efecto se debe recordar que la privación de libertad conlleva a la restricción y afectación de varios derechos, en el caso que nos ocupa respecto del alimentante, derechos como la salud, la libertad ambulatoria, trabajo, integridad física y psicológica, tratos crueles humanos y degradantes podrían verse afectados, además, debe existir conciencia explícitamente con respecto a que una persona al estar limitada en su libertad no puede generar ningún tipo de recurso económico para pagar las deudas por concepto de pensión alimenticia mensual. Por ende, se pretende determinar el nivel de eficacia y eficiencia que tiene la medida del apremio personal respecto de la garantía de derechos tanto de los derechohabientes como de los obligados a cumplirlo.

PREGUNTA:

¿Cómo la privación de la libertad en materia de alimentos afecta el ejercicio de los derechos del alimentante?

Objetivo General

Analizar la medida de apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias y las implicaciones que esta conlleva en relación a los derechos del alimentante, aplicando el test de motivación, con el objetivo de verificar si esta medida garantiza el interés superior del niño o se ha desnaturalizado el fin por el cual fue creada, acarreando vulneración de derechos consagrados en la CRE y demás normas legales.

Objetivos Específicos

- Analizar la efectividad y eficacia de la aplicación de la medida del apremio personal respecto del alimentante y el alimentario.
- Determinar de qué forma la medida de apremio personal afecta la esfera de la libertad del alimentante, siendo esta una garantía básica de protección del Estado.
- Realizar una ponderación referente al derecho de libertad del alimentante, frente al interés superior del niño.

Justificación

En esencia, el presente trabajo de investigación constituye de gran relevancia puesto que está encaminado a analizar la medida de apremio personal cuando al dictarse en los casos de incumplimiento de pago de pensión alimenticia, es pertinente, determinar si su aplicación es efectiva y eficiente respecto del fin por el cual es aplicada; y, se verificará si existe o no vulneración de derechos contemplados en la CRE que les asisten tanto al alimentante y el alimentario, cuando por orden judicial es ejecutada la privación de libertad por alimentos.

Para el efecto, se comprende que el derecho de alimentos está estrechamente ligado a la relación parento-filial entre los sujetos procesales, y que la obligación de garantizar su cumplimiento recae sobre el Estado, la sociedad y familia inmersa en cada una de sus competencias, conforme lo establece el inciso primero del artículo 44 de la CRE. En tal virtud, el legislador ha considerado importante adoptar un conjunto de medidas que pretenden asegurar este derecho en favor de los NNA, de allí nace la estricta idea de incurrir en la imposición de la medida cautelar del apremio personal como una acción de la cual se pretende adquirir que las pensiones

alimenticias, vistas como una forma de satisfacer las necesidades básicas de quienes son beneficiarios sean cumplidas cabalmente.

Al respecto conviene decir que, la importancia de investigación del tema planteado incide en demostrar que actualmente la medida del apremio personal no brinda una “protección integral” para asegurar el pago puntual de las pensiones alimenticias, si no que por el contrario, privar de la libertad al alimentante por su incumplimiento ha significado una forma de coartar derechos plasmados en la CRE y, aún más se deja en incertidumbre jurídica la garantía de cumplimiento del derecho de alimentos en favor de los NNA.

De allí también nace la necesidad de efectuar este estudio realizando la indagación correspondiente sobre las fuertes y graves consecuencias que ocasiona privar de la libertad al alimentante, pues es impredecible no pensar en el latente riesgo que se acarrea respecto de su integridad, y en la mayoría de los casos, también se ve comprometida su vida. Los operadores de justicia, al emitir una orden judicial en contra del alimentante como regla general no consideran la grave crisis carcelaria que se aprecia en el contexto nacional, ha ido empeorando a través de los últimos años.

Finalmente, la pertinencia de realizar esta investigación recae en el estudio de la normativa legal, internacional y aún en los criterios doctrinales que han servido como fundamento para que la constitucionalidad del apremio personal siga vigente hasta la actualidad, y que aun los operadores de justicia dictan sus fallos bajo la errónea premisa de creer que “privar de la libertad al alimentante” garantiza el cumplimiento el pago de pensiones alimenticias en énfasis al interés superior del niño.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1 Derecho de alimentos

En el contexto ecuatoriano, el derecho de alimentos se ha configurado como una garantía primordial de los NNA, de allí se entiende que éste tiene el objeto principal de asegurar que este grupo en calidad de vulnerable tenga acceso a una vida digna, de tal manera que tanto sus necesidades básicas como su íntegro desarrollo se vean solventados, respetados y protegidos a través de su cumplimiento.

Entonces, para iniciar definiendo claramente acerca del derecho de alimentos, Fripp (2009), establece que este derecho se refiere a una: acepción técnica más extensa que la que le asigna el lenguaje común y su misma esencia; en efecto comprende, en general, lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario y educación” (p. 117). Conceptualizado que ha sido el derecho de alimentos, y al entender que este es un derecho innato de los NNA, es importante conocer de qué forma está regulado normativamente de manera nacional e internacional; en este sentido, a través del artículo 25 la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual en su parte pertinente establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

En la misma línea, el artículo 127 reformado del CONA (2023), respecto del derecho de alimentos manifiesta lo siguiente:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las

necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (p. 38)

Por lo señalado en los epígrafes antecedentes, se entiende que el derecho de alimentos en la vida de los NNA posee un rol básico y primordial para poder subsistir dignamente, esto por cuanto, de este derecho se desprenden otros derechos conexos que en su conjunto buscan un fin común que es, proteger y garantizar el cumplimiento del interés superior del niño; y, por ello es que el alimentante está obligado a cumplir con esta responsabilidad.

1.1.1 De la Titularidad de derechos y el derecho a reclamar alimentos.

Una vez que ha sido analizado explícitamente el derecho de alimentos, resaltando que los titulares de exigir su cumplimiento conforme lo establece el artículo 15 del CONA (2023) con respecto a la titularidad de los derechos de este grupo refiere: “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos derechos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad (...)”(p. 4).

El párrafo que antecede guarda relación con quienes pueden reclamar el derecho de alimentos, tal como el artículo 129 reformado, agregado por el art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009 del CONA (2023), indica que tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente Norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del

respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (p. 38)

En énfasis a lo expuesto, se comprende quienes son las personas que pueden exigir el derecho de alimentos mediante un proceso legal, entendiéndose que, los NNA que se adecuen en los tres condicionados parámetros, y posterior de seguir el procedimiento necesario para reclamar alimentos, serán beneficiarios de una pensión alimenticia otorgada por mandato judicial, aclarando que la mesada que recibirán en los primeros cinco días de cada mes deberá estar sujeta a los parámetros legales, lo que por el contrario, quienes no perciban este beneficio en el término legal correspondiente, podrán ejercer las medidas para asegurar que se de su cumplimiento.

1.2 Derechos de los NNA

Con fundamento en lo expuesto y considerando que, en adelante se entenderán como titulares del derecho que tienen los NNA a los alimentos para su desarrollo integral, es importante traer a colación otros derechos conexos que derivan del mismo derecho de alimentos, contando a su vez con principios en esta materia que permiten su optimización.

En este contexto, Fripp (2009), hace referencia a la Convención Sobre los Derechos del Niño se establece que:

La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, como así también a:
La supervivencia y pleno desarrollo, al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, a la educación, al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas, a participar en la vida cultural y en las artes. (Fripp, 2009, p. 121)

Se entiende desde el inicio del desarrollo de esta investigación que el derecho de alimentos ha sido configurado para favorecer a los NNA con el objeto de suplir las necesidades básicas que de su diario vivir devengan, por cuanto debe entenderse que el derecho de alimentos no solo trata respecto de la alimentación como tal, sino que como especifica el mentado autor, este derecho debe

asegurarse a través del pago de las pensiones alimenticias engloba un sinnúmero de derechos tales como: la supervivencia, una vida digna, educación, y demás derechos respecto vinculados con la protección y cuidado de este grupo vulnerable de atención prioritaria.

Consecuentemente, se debe indicar que en el artículo 45 de la CRE (2008) en su parte pertinente señala:

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar(...). (p. 22)

Entendiéndose de este modo que, en el ámbito nacional los NNA, además de pertenecer a un grupo de atención prioritaria, varios instrumentos legales tanto nacionales como internacionales les asisten derechos, los mismo que a través de su aplicación y garantía lo que buscan es garantizarles en la mayor medida posible una vida digna que les permita gozar igualdad de oportunidades y primar su interés por encima de cualquier otro derecho. Es así que, por principio de supremacía constitucional y en obediencia al mismo, la CRE otorga la responsabilidad al Estado, la sociedad y la familia tienen corresponsabilidad en promover, fomentar y respetar los derechos de los NNA, sean cumplidos a cabalidad, cerciorándose de su pleno goce asegurando que se cumpla con interés superior hasta cuando corresponda según la ley.

1.3 Principios aplicables en materia de Niñez y Adolescencia

Es trascendental enfocar este apartado en los principios fundamentales que benefician y asisten al alimentario a la hora que el operador de justicia ejecute cualquier decisión respecto a sus intereses, principios que se han convertido en obligatorios para mejorar la aplicación de la ley, permitiendo proteger los derechos de los NNA, siendo estos los que se detallan a continuación:

1.3.1 Principio de Igualdad

Para iniciar conceptualizando este principio de manera general, es menester referir a lo que se ostenta respecto del principio de igualdad es un mecanismo que permite ejercer el derecho en materia de alimentos de forma igualitaria, en este sentido Argoti (2020) alude: “El principio de la igualdad puede ser analizado desde una perspectiva material, en la cual se destaca la igualdad de oportunidades y su base legal que se refleja en la norma, donde todas las personas deben ser tratadas por igual” (p. 103).

En el mismo sentido, se aprecia en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) la determinación de que se deben respetar los derechos de todas las personas refiriendo lo siguiente: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948), ante ello en el ámbito nacional también se contempla la igualdad ante la ley.

Destacando de los citados párrafos que si bien, el Ecuador es un Estado en la que prima la Meta Norma y su aplicación prevalece encima de las demás leyes, debiéndose cumplir cada disposición normativa se cumpla con igualdad, de modo que, ningún derecho o mandato expreso en la norma sea violentado por nada ni nadie; bajo esta premisa, en materia de alimentos entonces se entiende que deberá existir una igualdad equiparada de decisiones tanto para el alimentario como para el alimentante, entendiéndose que ninguno de estos tendrá que ver afectados sus derechos, siendo obligación de la o el juzgador prever y dictaminar cualquier decisión o resolución bajo los términos y condiciones del referido principio.

1.3.2 Principio del Interés Superior del Niño

El Principio del Interés Superior del Niño, ha sido conceptualizado y estudiado profundamente, en tal sentido referiremos el concepto de, mismo que establece que:

El interés superior del menor es un derecho subjetivo de los niños y un principio inspirador y fundamental de los derechos de los que son titulares, que posee un propósito protector de los menores debido a su especial vulnerabilidad a causa de la imposibilidad que tiene de dirigir su vida con total autonomía. (Torrecuadrada, 2016)

Entonces, se sobreentiende que el Principio del Interés Superior del Niño ha sido instaurado con su basta finalidad de ser un eje interpretador a las normas que más favorabilidad presten al NNA y, a través de su exégesis proteger y garantizar sus derechos, de manera que, si llegase a existir un conflicto de normas que pongan en riesgo o peligro los derechos contemplados en la CRE o cualquier otra norma manifiesta, se preferirá aquella que revista de protección y cuidado de este grupo de personas, verificando el efectivo cumplimiento de este mandato constitucional y evitar que exista una posible vulneración de derechos.

En relación con lo manifestado, Simón (2016), ha desarrollado una serie de particularidades que de este principio se desprende, manifestando así que:

- a) (...) sirve para orientar al juez o la autoridad para que tome la decisión correcta en relación al goce efectivo de los derechos del niño.
- b) Es un principio de carácter hermenéutico, dentro de los márgenes del propio derecho de niñez y adolescencia, para la interpretación sistemática e integral de las normas de niñez y adolescencia.
- c) Actúa en la resolución de normas que conflictúan en casos específicos, donde se debe realizar un análisis de los derechos afectados, buscando la solución que maximice de la mayor manera posible los derechos con la menor restricción, tomando en cuenta también su importancia relativa.
- d) Sirve como directriz para orientar las políticas públicas.
- e) Funciona como cláusula de prioridad, frente al conflicto de derechos de otras personas (Simón, 2016, p. 319)

En la norma legal, a través del CONA (2023), en su artículo 11 establece a cerca del interés superior del niño: “es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” (Código de la Niñez y la Adolescencia Registro Oficial 737, 2023).

Al respecto, la importancia de resaltar este principio sobreviene ya que a lo largo de la historia y más aún en el Ecuador se ha convertido en un mandato de optimización de obligatorio cumplimiento, y más aún cuando de derecho de alimentos se habla, exigiendo de tal forma que los titulares de éste gocen a plenitud de sus derechos sobre todos los demás y, en el caso de pensiones alimenticias, supone establecer medios propicios a través de mandatos judiciales que procuren el cumplimiento de dicha obligación a cabalidad,

entendiendo bajo esta premisa que las decisiones que emanen desde esta concepción deberán guardar coherencia entre el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales.

1.3.3 Principio de Corresponsabilidad

Respecto del principio de Corresponsabilidad de manera general es importante referir lo que establece el artículo 8, del CONA (2023):

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños; niñas y adolescentes. (p. 2)

Entonces, respecto del referido principio se puede entender por corresponsabilidad a la obligación que se le otorga principalmente a tres entes específicos (Estado, sociedad y familia), siendo estos los que propiciarán las medidas necesarias para hacer cumplir lo manifiesto normativamente respecto de los derechos de NNA, en tal sentido, en materia de alimentos, se hace alusión a la obligación dual que recae a los padres (madre y padre) respecto de los hijos no emancipados sobre la supervivencia, desarrollo íntegro y el propiciarles una vida digna. En la misma línea, Albán referente a la corresponsabilidad parental menciona:

La corresponsabilidad parental determina que, así como el estado y la sociedad son corresponsables en los diferentes ámbitos de su accionar, los progenitores, del mismo modo, tienen la responsabilidad primigenia, directa e ineludible de la sobrevivencia de los menores de edad. Es una responsabilidad compartida de padre y madre. Es decir, los dos por igual deben asumir esta tarea. (Albán, 2003, p. 112)

1.4 Personas Obligadas a la prestación de alimentos

Para dar continuidad al tema de investigación, y luego de haber referido en los párrafos antecedentes los derechos y deberes de quienes son beneficiarios del derecho de alimentos, es menester ahora plantear la interrogante ¿Quiénes son las personas obligadas a cumplir con el derecho de alimentos?, para responder a ella, Juape (2019) establece que:

Los padres (madre o padre) son los principales obligados a prestar alimentos a sus hijos entendiéndose a este como aquel derecho que suple lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia, así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (p. 1)

Por lo dicho, se entiende que los principales obligados a pagar la pensión alimenticia en beneficio de los NNA son la madre o el padre que no se encuentran en tenencia de los menores; esto por cuanto, a través de un vínculo de consanguinidad se crea una relación parento-filial en la que los progenitores están obligados a preservar el bienestar y satisfacer sus necesidades básicas inmerso en el interior o fuera del hogar. Del mismo modo, el CONA refiere:

En el art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos (agregado por el art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009); Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (Código de la Niñez y la Adolescencia Registro Oficial 737, 2023, p. 39)

Analizado que ha sido el concepto doctrinal y normativo, cabe mencionar que en el ámbito nacional, no solo el padre o la madre que no tengan bajo su cuidado al menor son llamados a satisfacer la obligación alimentaria, sino más bien, en aras de garantizar la

efectividad y cumplimiento de la mentada obligación se ha establecido a los llamados “obligados subsidiarios”, de modo que varios autores manifiestan que:

Son los padres aquellos titulares y responsables de cumplir con la obligación alimentaria para con sus hijos, sin excepción alguna, aun cuando existan casos de, suspensión, privación o limitación de la patria potestad, de tal forma que cuando uno de estos se encuentre ausente por cualquiera que fuese el motivo, la ley ha establecido a quienes se les denomina obligados subsidiarios con el fin que den cumplimiento a esta obligación, y en concordancia con la normativa nacional, estos pueden ser; Abuelos, hermanos que ya han cumplido los 21 años de edad y por último los tíos/as. Para lo cual, es la autoridad encargada y competente quien en base a los grados de parentesco ordenará el pago de las pensiones alimenticias. (Rosero y Rosero, 2022)

Cabe mencionar también que la prestación de alimentos en el contexto ecuatoriano se realiza hasta el momento en que sea posible determinar circunstancias que exijan al alimentante a cumplir con dicha obligación, en este sentido, el CONA es su artículo 4 menciona que tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Código de la Niñez y la Adolescencia Registro Oficial 737, 2023, p. 38)

La obligación de cumplir necesariamente con el derecho de alimentos con el pago de una cantidad de dinero, para que se asegure que los NNA puedan acceder a todo lo necesario para su desarrollo, para lo cual se cuenta con tres causales conforme se establecen la ley, entendiéndose que una vez que una de ellas se haya extinguido también se extinguen los alimentos y, por ende, el alimentante queda fuera de versar como principal obligado, es decir, la mentada obligación se da por finalizada en los casos en los que se pueda.

1.5 Apremios en materia de alimentos

Respecto de la medida del apremio en general, se puede definir a esta como una medida instituida por el legislador a través de la cual se busca satisfacer o hacer cumplir una obligación que ha sido contravenida “voluntariamente” por la persona llamada a cumplirla, de tal forma que, a través de la imposición de la misma se satisfaga de forma pronta y oportuna los intereses de quienes son beneficiario de ella. En este sentido, Cabanellas sostiene al apremio como:

(..) la acción y efecto de apremiar. Mandamiento del juez, en fuerza del cual se compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa. Recargo contributivo, por demora en pagar los impuestos. Auto o mandamiento judicial para que una de las partes devuelva sin dilación los autos. (Cabanellas, 1993, p. 28)

El apremio personal en materia de alimentos en base a la legislación ecuatoriana ha sido configurado como una medida a través de la cual se exige el cumplimiento del pago mensual de una cantidad de dinero en beneficio de los NNA quienes son titulares de percibir pensiones alimenticias, de tal forma entonces, su aplicación deviene cuando el alimentante ha incumplido con las pensiones alimenticias que han sido ordenadas por mandato judicial, al respecto el COGEP en su artículo 134 establece que:

Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos. Las medidas de apremio deben ser idóneas,

necesarias y proporcionales. El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En base a lo citado artículo se ha hecho mención a la figura del apremio en materia de alimentos y a la subdivisión de éste, entendiéndose a la primera como el apremio real, medida que se ejerce en contra de bienes o patrimonio que tenga como titular la persona deudora y que a consideración personal se debería concurrir primeramente en la inmediata aplicación de este tipo de apremio.

1.5.1 El apremio personal

Conceptualizada que ha sido la medida de Apremio de manera general, es importante resaltar que el objeto de investigación del presente trabajo se centra específicamente en el estudio del “Apremio Personal”, y para ello es considerable citar primeramente lo que establece el COGEP, instrumento legal que actualmente regula esta medida y el mismo que sostiene:

En el art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia (...). (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Entonces, se entiende que respecto de la medida del apremio personal existen también dos formas de aplicación del mismo, siendo estas el apremio “ parcial o total”, significando cualquiera de ellas “privar la libertad del alimentante” y esto tiene lugar cuando la persona obligada no ha cumplido con el pago de más de dos pensiones alimenticias ordenadas por mandato judicial, por cuanto a través de su ejecución se pretende asegurar el goce de los derechos de los NNA contenidos en instrumentos nacionales e internaciones, considerando pues desde un énfasis versátil que es el Estado el ente encargado de velar por su cumplimiento, afirmación que ha sido desnaturalizada erróneamente por parte del legislador, toda vez que, tratando de garantizar los derechos de

unos, se ha evidenciado claramente la posible vulneración de los derechos de otros.

En este mismo sentido entonces queda definido el Apremio personal como un mecanismo coercitivo que se impone por la orden de un juez cuando se verifica el incumplimiento de más de dos pensiones alimenticias en base al informe que presenta pagaduría del Consejo de la Judicatura. en favor de los alimentarios, y que, a consecuencia de ello, se ordena la privación de su libertad inicialmente por 30 días, consecuentemente 60 días y hasta por un máximo de 180 días, además de las otras medidas que ya se han explicado con anterioridad y que son de obligatorio cumplimiento.

Finamente, es importantísimo aludir que existe una particularidad otorgada a estos apremios (en este apartado nos enfocaremos únicamente en el apremio personal), es así que el legislador ha previsto que en la medida en que esta sea aplicada deberá cumplir con tres estándares o “requisitos” expresamente contemplados en el artículo 134 del (Código Orgánico General de Procesos, 2015), siendo estos la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de modo que si al momento de la aplicación del mismo uno de estos parámetros no se cumple se estaría desnaturalizando el fin propicio por el cual se ejecuta dicha medida, trayendo consigo arbitrariedades respecto de los derechos del alimentante conforme se ha venido hablando durante el desarrollo de esta investigación.

Para explicar cada uno de estos parámetros o principios rectores de aplicación del apremio personal, es congruente analizarlos trayendo a colación los criterios esgrimidos por el doctor Ramiro Ávila Santamaría en la Sentencia No. 7-14-IN/21 que trata sobre el teste de proporcionalidad.

i. Idoneidad

En primer lugar, se prevé que la medida del apremio personal deberá ser idónea, y para ello tiene relevancia lo mencionado por Ávila (2008) quien indica que la idoneidad es impulsar a que se precise la limitación y alcance de un derecho, de tal forma que se contribuya a la consecución de su fin en enmarcado en la ley, el cual no puede enmarcarse en otro derecho humano que posea igual jerarquía.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deja en claro manifiesto que, para que la acción que deba ser ejecutada por mandato judicial sea idónea

debe ser percibida desde tres coeficientes fundamentales, tales como:

(...) a) Que la acción guarde una concordancia con la protección que pretende. b) Que el nivel de riesgo que implica realizar una actividad sea el mínimo sobre sujeto a aplicarse. c) La medida debe ser susceptible de ser modificada según la variación y la intensidad del riesgo de su aplicación. (Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014, pp. 6,7)

Por lo expuesto, partimos del análisis que, para que una medida o la acción que se vaya a realizar sea considerada idónea deberá guardar coherencia entre el fin que se pretende conseguir con la acción que se ejecuta, y que esta aplicación no signifique mayor riesgo para la persona a quien se vaya a aplicar.

Entendemos entonces que la finalidad propicia por la cual se ejecuta el apremio personal supone preservar y garantizar el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los NNA, la misma que no guarda coherencia con la acción que se realiza, ya que el privar de la libertad al alimentante solo deja en manifiesto que la preferencia de los derechos de unos y la transgresión de los otros se ha vuelto una práctica normalmente común, advirtiendo también que el nivel de riesgo de privar de libertad a la persona no constituye una medida mínima sino máxima, porque existen otras medidas alternativas en la legislación nacional, concluyendo así que esta medida no es idónea.

ii. Necesidad

Respecto del principio de necesidad, Bernal (2007), expone que:

Implica una comparación entre la medida adoptada por el legislador y otros medios alternativos. Si no existen medios alternativos, resulta imposible efectuar dicha comparación. El análisis de necesidad es una comparación entre medios, a diferencia del examen de idoneidad, en el que se observa la relación entre el medio legislativo y su finalidad. (p. 740)

En este mismo sentido, Ávila (2007) sostiene la idea que: “El principio de necesidad contribuye al análisis entre varias medidas idóneas, y sugiere escoger la medida más

favorable al derecho intervenido” (Ávila, 2007, p. 56) Los referidos autores han dejado expresamente claro respecto del principio de necesidad, entendiéndose a este que para la consecución de un fin, deberán existir distintas medidas que nos permitan esgrimir cuál de ellas es la más favorable y menos afectiva respecto de la persona a quien se pretende aplicar, en materia de alimentos como ya se mencionó en el apartado antecedente existen dos tipos de apremios “ reales y personales”, pudiendo aplicarse sin perjuicio mayor los primeros, que a consideración personal serían más favorables tanto para el alimentante como para el alimentario, de modo que sin privar de la libertad no se reprime el derecho de transitar y/o trabajar libremente hechos que permitirían el efectivo cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias. Por lo mencionado entonces, la medida de apremio personal tampoco sería necesaria, por cuanto existen otras más favorables y menos gravosas.

iii. Proporcionalidad

En referencia al principio de Proporcionalidad en sentido estricto Ramiro Ávila (2008) menciona que: “este valora el objetivo perseguido y el derecho humano limitado para conseguir el objetivo, entre los dos derechos se debe evaluar si la ventaja que quiero obtener (objetivo) compensa el sacrificio que voy a realizar (derecho limitado)” (Ávila, 2007, p. 56).

Es importante aludir que, para que el principio de proporcionalidad se cumpla, se debería guardar coherencia en los dos principios antes analizados también, entendiéndose que este se trata de examinar si la privación de la libertad a la que es sometida el alimentante compensa con la obligación alimentaria que se ha incumplido, siendo totalmente desproporcional por cuanto limitar el derecho de libertad trae consigo la vulneración de un sinnúmero de derechos más de la cual nada asegura que el cumplimiento de las pensiones sean perpetradas a cabalidad, entendido así mismo que al no ser idónea ni necesaria, tampoco será proporcional.

1.6 Efectos del Apremio Personal

Si bien, se entiende que la finalidad del legislador al establecer la medida cautelar de apremio personal fue hacer efectivo el principio de interés superior y demás derechos

que gozan los NNA, para asegurar el pago oportuno de las pensiones alimenticias, doctrinariamente estudiosos del derecho han sostenido que esta medida coercitiva acarrea varios y graves efectos para los alimentantes al momento de privarles de su libertad personal, derecho que además de ser constitucional es también inherente del ser humano para vivir dignamente. Ante lo expuesto, Argotí (2020), manifiesta:

(...) a pesar de que el apremio personal no constituye una pena, pues no proviene de una condena, es el resultado de un incumplimiento por parte de los obligados al pago de la pensión alimenticia, que produce los efectos parecidos a una condena o una pena, ya que, en definitiva, se produce la privación de la libertad. Por otra parte, sólo los jueces penales están en posibilidad de dictarlas, sin embargo, en materia de alimentos lo ordena un juez de lo civil con base a un requerimiento de pago y un mandamiento de pago que es diferente a una sentencia condenatoria. Por cuanto, su cumplimiento tiene las mismas características de la privación de la libertad por el cometimiento de delitos, por lo que el apremio personal no se cumple en locaciones diferentes a los delincuentes, tratando de igual forma entre los privados de la libertad por delitos, de aquellos a los que se le ha ordenado al apremio persona.” (p. 113)

Se debe recordar que la medida cautelar de apremio personal deviene inicialmente de carácter meramente civil al estar configurada y regulada a través del COGEP, sin embargo, la CRE determina que ésta medida es “la excepción a la prohibición de prisión por deudas” considerando notablemente de este mandato una expresa contradicción de normas, esto por cuanto se entiende que en el Ecuador solo se puede privar de la libertad a la persona quien ha cometido un delito y que como consecuencia de ello se alerta de peligro a un bien jurídico protegido, de modo que privar de la libertad a alguien que no ha cometido un delito o una infracción penal significaría vulnerar otros derechos diferentes de la libertad que ya se ha analizado.

1.6 Derecho al Trabajo

Para iniciar haciendo mención del derecho al trabajo como uno de los derechos transgredidos a la hora de aplicar la medida de apremio personal en contra el alimentante, es importante conocer que la CRE a través del artículo 33 manifiesta lo siguiente: “el

trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía (...)” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 2008).

Consecuentemente, el art. 66 numeral 17 del CRE, establece que: “Se reconoce y se garantizara a las personas el derecho a la libertad de trabajo (...)” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 2008). Tal y como se ha previsto en los artículos citados, el derecho al trabajo cumple un rol esencial en la vida de todas las personas, puesto que, en su efectivo goce se desprende una serie de factores económicos que deberán suplirse, las pensiones alimenticias por ejemplo son una de esas necesidades a las que se cumplirán en base a una remuneración salarial, más sin embargo, el privar de la libertad al alimentante trae consigo limitaciones para poder tener un buen desempeño laboral y cumplir correctamente con su horario de trabajo establecido, sea esto por todo el tiempo que este privado de su libertad o a su vez lo que en ocasiones también provoca la pérdida total de su empleo.

Ahora bien, de la normativa citada también se entiende que el Estado es el responsable de asegurar el derecho al trabajo para todas las personas se efectúe a cabalidad, pero la realidad obedece a otras circunstancias ya que los operadores de justicia al ordenar que se gire la boleta de apremio personal no prevén la situación a la que exponen al alimentante respecto de su economía, lo que deja abierta la puerta a una grave desestabilidad económica que no solo provoca el incumplimiento de las pensiones alimenticias adeudadas a quienes efectuaron su privación de libertad, sino que también existen otros factores que se verían afectados tras el telón, considerando la posibilidad que existan otras cargas familiares a las que se deberán también suplir sus necesidades, que existan también otras deudas que deban ser canceladas a tiempo, etc.

1.8 Derecho a la Integridad personal, física y psicológica.

Referente al derecho a la integridad personal es preciso mencionar que la CRE, en su artículo 66 numeral 3 prevé que: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) a) La integridad física, psíquica, moral y sexual” (Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449, 2008). Por lo cual, según Borja (2019), establece: “el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que guarda directa relación con el respeto a la vida y el sano desarrollo de ésta (...) (Borja, 2019, p. 17).

Cuando se ordena la privación de libertad al alimentante, se atenta contra estos tres aspectos esenciales de todas las personas, de manera que en primer lugar aludir que los 30, 60 o 180 días que se priven de la libertad tendrán que ser cumplidos en un Centro de Rehabilitación Social, es decir, en conjunto con personas posiblemente criminales que a partir de su comportamiento estarían atentando contra la integridad física, psicológica y sexual de la persona quien no ha cometido delito alguno.

En este sentido la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), respecto del derecho a la integridad propende tres aspectos de la persona, siendo estos el físico, psíquico y moral. En el aspecto físico, los alimentantes privados de la libertad están expuestos a que sean agredidos por los demás ppl (teniendo en cuenta que tienen un historial delictivo) de forma que con algún objeto, arma ,etc. se pueda poner en peligro manifiesto su vida o salud, respecto de ello si bien, en la norma se prevé que nadie puede violar ni transgredir este derecho, pero la realidad aquí también responde a otras circunstancias, siendo los operadores de justicia los principales actores en la vulneración del mentado derecho ya que existen medidas alternativas que evitarían que este tipo de actos se consumen y de las cuales también se podría obtener benéficamente el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

En el ámbito psicológico la privación de la libertad trae consigo múltiples daños mentales afectando el área emocional del alimentante, esto por cuanto es importante aludir a lo que expresamente menciona Borja (2019) señala:

Este tipo de violencia tiene que infundir un grave daño en persona que tenga un criterio formado, y que se plasman las agresiones de forma verbal por medio de palabras soeces que son propias de las personas que son privadas de la libertad, amenazas, que cada día se vuelven más graves y fuertes; en burlas generalizadas, en encierros en sus propias celdas, o en la privación de llamadas telefónicas a sus parientes, o en exigirles fuertes cantidades de dinero para que sean depositadas en cuentas de otras personas para que no sean asesinados. (p. 24)

Por lo referido, se aprecia que este derecho se ve transgredido a través de la privación de la libertad, influyendo gravemente no solo en el ámbito físico, sino que sus repercusiones traen consigo traumas psicológicos difíciles de superar para quien los ha sufrido.

1.6.1 Tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes.

Respecto de este apartado, es menester referir la coherencia que guarda este con el derecho a la integridad personal de modo que al entender que la integridad personal es proteger a la dignidad de cada persona, entonces el evitar los tratos crueles, inhumanos y degradantes en los seres humanos deberá también ser materia de protección

En este sentido, Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la propia en su artículo 5, señala expresamente que: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (ONU, 1948).

Los tratos crueles, inhumanos y degradantes suponen ser los problemas del diario vivir en un centro penitenciario, a pesar que en los tratados internacionales y ordenamiento jurídico nacional se manifieste que nadie podrá ser sometido a los mismos, aquí también la realidad es otra, considerando que no todos los casos de privación van a tener los mismos efectos, sin embargo pueden llegar a existir casos de personas privadas de su libertad en las que las condiciones a las que están expuestas no son proporcionales con su dignidad humana y lleguen a ser víctimas de estos tratos deshumanizados.

Para finalizar respecto de los efectos que produce el apremio personal sobre los derechos del alimite es menester referir que lo manifestado simboliza a la realidad latente aún en la actualidad y que en el Ecuador todavía se sigue aplicando a la medida del apremio personal como una forma de “garantizar el derecho de un grupo social vulnerable”, olvidando pues que los llamados a cumplir con esta obligación también tienen derechos que son de igual jerarquía a los otros, debiéndose evaluar cada caso y aplicarse otro tipo de medidas alternativas a la privación de libertad.

CAPÍTULO II

2. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 Tipo de Investigación

Respecto del presente trabajo de investigación por su naturaleza y objeto de estudio se lo realizará a través de una metodología con enfoque mixto, es decir que se emplearán dos métodos importantes en este estudio y consecuente de ello obtener la información necesaria que permita alcanzar resultados propicios y suficientes para cumplir con los objetivos formulados inicialmente.

Por lo que, el enfoque cuantitativo permitió analizar casos determinando así, una amplia visión estadística y numérica acerca del problema de estudio a tratarse, por otro lado, se empleó el método cualitativo a través de la técnica de la entrevista, permitiendo la recopilación de datos precisos y significativos respecto de la investigación.

2.2 Descripción de los Tipos de Investigación

2.1.1 Enfoque Cuantitativo

Para iniciar es importante conocer lo que significa el método cuantitativo, en este sentido Neill y Cortéz (2018) manifiesta que: “La investigación cuantitativa, también llamada empírico-analítico, racionalista o positivista es aquel que se basa en los aspectos numéricos para investigar, analizar y comprobar información y datos” (p. 68). En este estudio investigativo se empleará el método cuantitativo a través del cual se realizó el análisis de casos en el que se haya solicitado la boleta de apremio y por mandato judicial se haya ordenado la privación de libertad de la o el deudor.

Es menester referir que los casos sujetos a análisis han sido proporcionados por el Consejo de la Judicatura mediante la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura, siendo delimitados en el tiempo dentro de los meses de junio a septiembre del año 2022.

La finalidad e importancia del estudio de los casos en mención radica en determinar si la medida del apremio personal y su aplicación es eficaz y eficiente, para ello se aplicó la técnica de revisión de documentos, mismos que luego de un cuidadoso y exhaustivo análisis respecto del objeto de la investigación se establecieron parámetros que nos permitan obtener numéricamente una respuesta más acertada respecto de lo que

se pretende estudiar.

2.1.2 Enfoque Cualitativo

El método Cualitativo es definido como: “una forma de investigación que se basa en el lenguaje y engloba toda la lingüística que se suele usar en las ciencias sociales. Como técnicas para realizar estudios se utilizan entrevistas abiertas, observaciones de los sujetos y grupos de discusión” (Zans, 2017). En este sentido, respecto al trabajo de investigación que nos ocupa se aplicará el método cualitativo mediante la técnica de la entrevista, la misma que se realizará a través de un numerado de 7 preguntas abiertas aplicadas a las personas privadas de libertad por adeudar pensiones alimenticias.

Las personas a quienes estará dirigida la entrevista se encuentran detenidas en el Centro de Detención Provisional de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, por cuanto se realizará un trabajo de campo que permita interactuar directamente con estas personas en su entorno natural actual con el fin de recopilar datos de primera fuente con los que podamos determinar los verdaderos efectos de la medida del apremio personal.

Entonces, las mentadas interrogantes estarán planteadas en función de conocer la realidad social que ellos viven y experimentan durante su estadía en este Centro de detención, lugar en donde cohabitan con otras personas catalogadas peligrosas por haber cometido cierto tipo de delitos; así como también nos permitirán determinar si a su criterio el privarles de la libertad por adeudar pensiones alimenticias vulnera o no los derechos que les asisten contemplados en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.3 Métodos

2.3.1 Inductivo – Deductivo

En el presente trabajo investigativo, se empleará al método inductivo mediante el cual a través del análisis de toda la información obtenida respecto al tema principal se logre identificar el problema central sobre la medida cautelar de apremio personal en casos de deudas por concepto de alimentos, así como también, a través del método deductivo será pertinente esclarecer las posibles causas y/o consecuencias que del mentado problema se desprenden.

2.4 Instrumentos o Herramientas.

- MÉTODO CUANTITATIVO

Respecto del método cuantitativo, las herramientas que se utilizarán es el análisis de los casos reales proporcionados por el Consejo de la Judicatura de todo el Juzgado de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura establecidos en los meses de junio a septiembre del año 2022.

Es importante mencionar que los mentados casos por ser de gran volumen y para facilitar la comprensión de sus resultados serán analizados mediante la interposición de cinco parámetros que nos permita cuantificar numéricamente en estos meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2022 en cuántos de ellos la ejecución de la medida del apremio persona cumple verdaderamente el objetivo por el cual es aplicada.

En tal virtud, se fundamentará la importancia de cada parámetro:

1. ¿Existió reincidencia de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias?: Con este parámetro se pretende analizar si la aplicación del apremio personal exige el cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, o se ha convertido en un enigma para retrasar el pago y reincidir en el mismo.
2. ¿Existió acuerdo probatorio que impidiera la privación de libertad del alimentante?: Respecto de este parámetro se pretende analizar la existencia de otros métodos u alternativas de los cuales se puede evitar que al alimentante se le prive de la libertad directamente.
3. ¿Se dispuso otras medidas alternativas al apremio personal total?: Con este parámetro se trata de determinar si la medida del apremio es de necesaria aplicación (art. 135 COGEP) o existen otras medidas con las que sí se puede asegurar el cumplimiento del pago de las pensiones adeudadas.
4. ¿Se cumplió con el pago de las pensiones adeudas antes de que termine el tiempo de privación de libertad?: A través de este parámetro se trata de determinar si la aplicación de la medida del apremio personal es la más idónea (Art. 135 COGEP) por cuanto se supone que el fin que esta persigue es el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
5. ¿Se cumplió satisfactoriamente con el pago de las pensiones alimenticias adeudas luego de los 30 días de haberse privado de la libertad al alimentante?: En este parámetro también se pretende determinar si el objetivo principal por el cual se

aplica la medida de apremio persona es cumplido o no.

Los parámetros antes explicados serán cuantificados de la siguiente manera:

✓ Parámetro 1:

¿Existió reincidencia de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias? **Si/No**

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

✓ Parámetro 2:

¿Existió acuerdo probatorio que impidiera la privación de libertad del alimentante? **Si/ No**

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

✓ Parámetro 3:

¿Se dispuso otras medidas alternativas al apremio personal total? **Si/ No**

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

✓ Parámetro 4:

¿Se cumplió con el pago de las pensiones adeudas antes de que termine el tiempo de privación de libertad? **Si / No**

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

✓ Parámetro 5:

¿Se cumplió satisfactoriamente con el pago de las pensiones alimenticias adeudas luego de los primeros 30 días de haberse privado de la libertad al alimentate?
Si/No

JUNIO

JULIO

AGOSTO

SEPTIEMBRE

2.4.1 Población y muestra

Población:

Respecto de la población o universo correspondiente a este estudio, ha sido obtenido de un total de 216 casos que reposan en la oficina de archivo de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, provincia de Imbabura en los meses junio a septiembre del 2022.

Muestra:

En relación con la muestra, se conoce que este se realiza en base a determinadas muestras de una población específica respecto de ciertos elementos específicos los cuales servirán como criterios para llegar a un resultado o decisión.

En este sentido, al ser este tipo de investigación cuantitativa se ha aplicado la siguiente fórmula para obtener el número de muestra:

$$n = \frac{NZ^2 pq}{d^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

Significado:

n = Tamaño de muestra buscado

N = Tamaño de la Población o Universo

Z " = Parámetro estadístico que depende el Nivel de Confianza (NC)"

e = Erro de estimación máximo aceptado

p = Probabilidad de que ocurra el evento estudiado (éxito)

$q = (1 - p)$ = Probabilidad de que no ocurra el evento estudiado

Parámetro	Valor
N	216
Z	1,960
P	50,00%
Q	50,00%
e	5,00%

al aplicar la formula se obtuvo el siguiente resultado:

Tamaño de la muestra:
n= 138.49

Por lo que, una vez obtenido el tamaño de la muestra es importante determinar la distribución en los respectivos meses y de este modo obtener el número total de casos que se van a analizar:

Tabla 1. Población y Muestra

POBLACION	NUMERO DE EXPEDIENTES POR MES	Muestra	NUMERO DE CASOS A ANALIZARSE SEGÚN EL TAMAÑO DE LA MUESTRA
Casos obtenidos por el CJ en el mes de Junio	29	0.13 %	19
Casos obtenidos por el CJ en el mes de Julio	69	0.32%	44
Casos obtenidos por el CJ en el mes de Agosto	62	0.29%	40
Casos obtenidos por el CJ en el mes de Septiembre	56	0.26%	36
TOTAL	216	100%	139

Elaborado por: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Por lo explicado en la tabla y al aplicar correctamente la fórmula propuesta, el número de casos a analizarse serán 139 casos obtenidos del archivo de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, provincia de Imbabura, quedando explícitamente indicado el número de casos que se estudiarán de acuerdo con el mes propuesto.

- **Metodología Cualitativa**

Respecto de la metodología cualitativa, la entrevista se realizará a 8 personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad en el Centro de Detención provisional (CDP) de la ciudad de Ibarra, debiendo mencionar que el listado de estas personas ha sido proporcionado por el Comando de la Subzona Imbabura entidad encargada de mantener el orden en el CDP.

La entrevista se realizó de forma personal, es decir, con la interacción de forma directa con los privados de la libertad por boletas de apremio, mediante ocho preguntas abiertas, mismas a las que cada uno de los mentados sujetos respondieron ampliamente acorde a la realidad social que cada uno esté viviendo, de modo permitió tener una basta información respecto de los efectos que causa la ejecución de la medida del apremio personal.

CAPITULO III

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

a. Análisis de los resultados

En el capítulo tercero se expondrán los resultados obtenidos luego de haber aplicado la metodología de investigación a través del enfoque mixto, descrito en el capítulo anterior. Debiendo indicar que los resultados devienen del análisis de los casos otorgados por el Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, además de las entrevistas realizadas a las personas que se encuentran privadas de la libertad por apremio en el Centro de Detención Provisional de Ibarra. Todo esto con el fin de desarrollar una discusión respecto de los presupuestos teóricos y los resultados alcanzados que permitan determinar los efectos que acarrea la aplicación de la medida del apremio personal.

- **Resultados del análisis de casos obtenidos por el Consejo de la Judicatura en la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Ibarra, provincia de Imbabura en los meses junio a septiembre del 2022.**

Parámetro 1: ¿Existió reincidencia de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias?

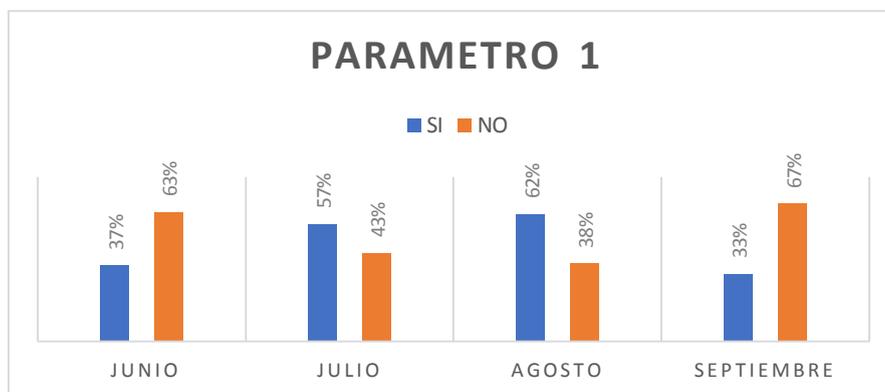
Tabla 2

Resultados del análisis del parámetro 1

MESES	SI	PORCENTAJE	NO	PORCENTAJE
JUNIO	7	37%	12	63%
JULIO	25	57%	19	43%
AGOSTO	25	62%	15	38%
SEPTIEMBRE	24	67%	12	33%

Figura 1

Resultados del análisis del parámetro 1



Fuente: Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Interpretación de Resultados:

Según la gráfica expuesta y de los resultados obtenidos se puede evidenciar que, del 100% de los casos pertenecientes al mes de junio en el 37% de ellos existió reincidencia de incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias. Mientras que el 63% restante de casos demostraban lo contrario. En el mes de julio el 57% de casos revelaron que si hubo reincidencia de incumplimiento. Pero en el 43% de los demás no se evidenció la existencia ningún tipo de reincidencia. Por otro lado, respecto del mes anterior en el mes de agosto se comprobó un incremento de reincidencia por incumplimiento ascendiendo al 62% de los casos. En el mismo mes en el otro 38% no se evidencia ningún tipo de reincidencia. Para finalizar, lo que concierne al mes de septiembre se obtuvo que en el 33% de los casos existió reincidencia de incumplimiento de pago de las pensiones adeudas. Por el contrario, el 67% sobrante no presentaba la existencia de incumplimiento por reincidencia.

Parámetro 2: ¿Existió acuerdo probatorio que impidiera la privación de libertad del alimentante?

Tabla 3

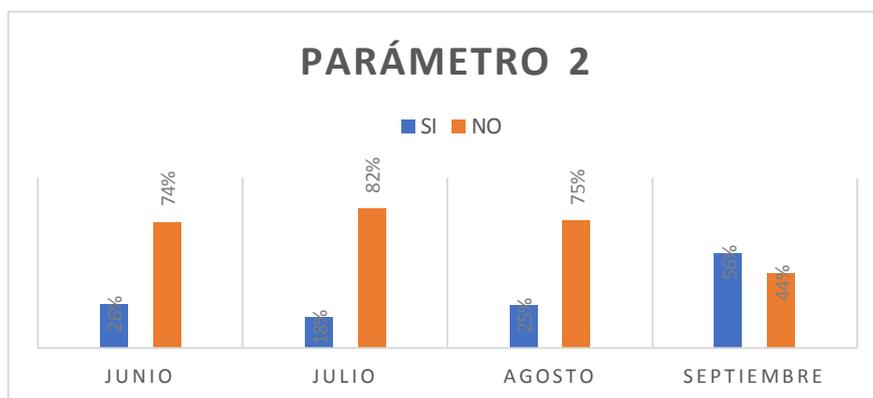
Resultados del análisis del parámetro 2

MESES	SI	PORCENTAJE	NO	PORCENTAJE
JUNIO	5	26%	14	74%
JULIO	8	18%	36	82%
AGOSTO	10	25%	30	75%

SEPTIEMBRE	20	56%	16	44%
------------	----	-----	----	-----

Figura 2

Resultados del análisis del parámetro 2



Fuente: Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Interpretación de Resultados:

En el análisis del parámetro segundo se ha obtenido que del 100% de todos los casos, en el mes de junio existe el 26% en los que si se llegó a un acuerdo con el fin de evitar la privación de libertad del alimentante. Consecuentemente en el 74% de ellos no se aceptó o no existió algún acuerdo. En lo que corresponde al mes de julio solo en el 18% de los casos se observó que las partes efectivamente llegaron a un acuerdo que evite una futura privación de libertad al deudor. Mientras que en el 82% se comprobó que el juzgador no aceptó acuerdo alguno. Respecto del mes de agosto se obtuvo que en el 25% de los casos si se presentó y se aceptó el acuerdo de pago por parte del alimentante. En el 75% restante de casos no existía ningún acuerdo aceptado. También, en el mes de septiembre se evidenció un incremento del 56% de casos en los que si se aceptó el acuerdo propuesto y por tanto no se privó de la libertad al alimentante. En el otro 44% no hubo acuerdo favorable para el alimentante.

Parámetro 3: ¿Se dispuso otras medidas alternativas al apremio personal total?

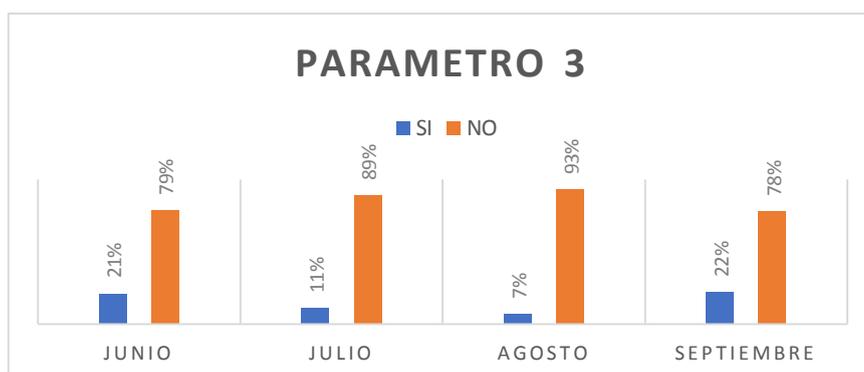
Tabla 4

Resultados del análisis del parámetro 3

MESES	SI	PORCENTAJE	NO	PORCENTAJE
JUNIO	4	21%	15	79%
JULIO	5	11%	39	89%
AGOSTO	3	7%	37	93%
SEPTIEMBRE	8	22%	28	78%

Figura 3

Resultados del análisis del parámetro 3



Fuente: Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Interpretación de Resultados:

Del 100% de los casos analizados en el parámetro 3 se obtuvo en el mes de junio que en el 21% de ellos efectivamente se dispuso otras medidas diferentes al apremio personal total. En el otro 79% únicamente se consideró la aplicación del apremio personal. Respecto al mes de julio el 11% de los casos demostró la aplicación de medidas alternativas conforme a la norma. En el 89% sobrante no se dispuso ninguna medida diferente al apremio. En el mes de agosto se evidenció que solo en el 7% de los casos los operadores de justicia dispusieron medidas alternativas. Negativamente en el 83% de ellos, es decir casi en la mayoría no se dispuso otra medida que no sea el apremio personal total.

Finalmente, el mes de septiembre indicó que en el 22% de los casos sujetos a análisis si se dispuso medidas alternativas al apremio personal total. En el otro 78% de los mismos se negó la solicitud de aplicación de otra medida.

Parámetro 4: ¿Se cumplió con el pago de las pensiones adeudas antes de que termine el tiempo de privación de libertad?

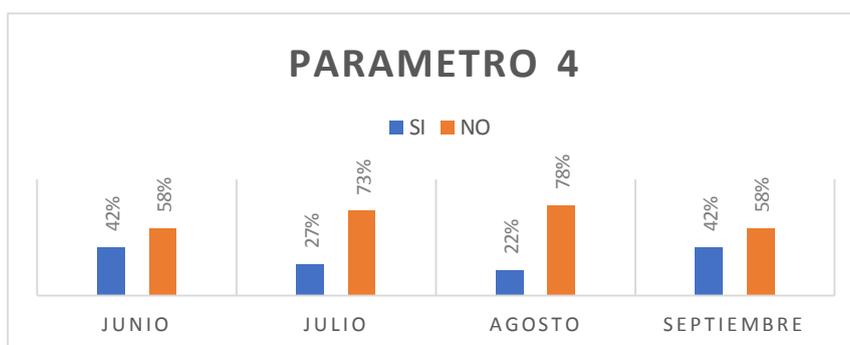
Tabla 5

Resultados del análisis del parámetro 4

MESES	SI	PORCENTAJE	NO	PORCENTAJE
JUNIO	8	42%	11	58%
JULIO	12	27%	32	73%
AGOSTO	9	22%	31	78%
SEPTIEMBRE	15	42%	21	58%

Figura 4

Resultados del análisis del parámetro 4



Fuente: Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ibarra, provincia de Imbabura.

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

Interpretación de Resultados:

De los casos analizados, respecto de aquellos que pertenecen al mes de junio se evidenció que solo en el 42% de ellos el deudor cumplió con el pago de las pensiones adeudas antes de que termine su tiempo de privación de libertad. En el 58% de los demás

casos demostró el incumplimiento del pago de las pensiones antes salir de prisión. Seguidamente en el mes de julio se analizó que en un 27% de los casos si se cumplió con el pago de las pensiones adeudadas antes de cumplir con el tiempo el cual fue ordenado su privación. Mientras que en el otro 73% no se cumplió con el debido pago. Luego en el mes de agosto se puede apreciar que en el 22% de los casos el alimentante cumplió con efectividad el pago de lo adeudado antes de salir de prisión. Sin embargo, en el 78% de los mismos no se cumplió con el pago antes de salir de prisión la persona obligada a cumplirlo. Para terminar, en el mes de septiembre el 42% de los mentados casos había cumplido con el pago anticipado al tiempo de cumplimiento de su prisión. Por otro lado, el 58% sobrante no cumplió con el pago de las pensiones adeudas antes de que termine el tiempo de privación de libertad.

Parámetro 5: Se cumplió satisfactoriamente con el pago de las pensiones alimenticias adeudas luego de los primeros 30 días de haberse privado de la libertad al alimentate?

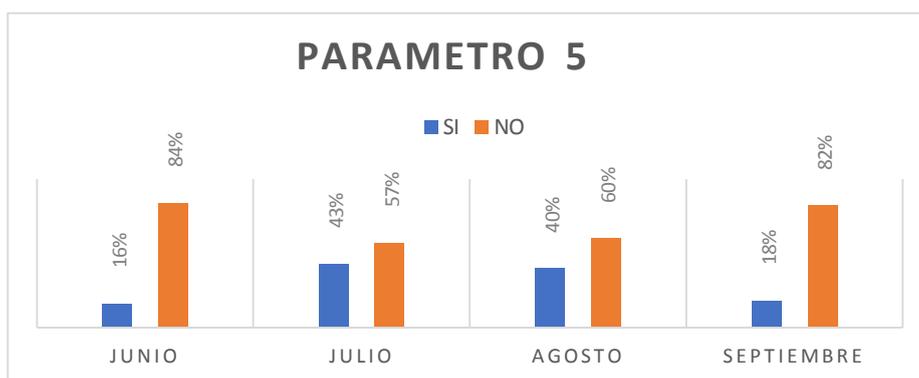
Tabla 6

Resultados del análisis del parámetro 5

MESES	SI	PORCENTAJE	NO	PORCENTAJE
JUNIO	3	16%	16	84%
JULIO	19	43%	25	57%
AGOSTO	16	40%	24	60%
SEPTIEMBRE	6	18%	28	82%

Figura 5

Resultados del análisis del parámetro 5



Fuente: Archivo de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del canton Ibarra

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormazá

Interpretación de Resultados:

En el parámetro 5 se analizó si los alimentantes cumplieron satisfactoriamente con el pago de las pensiones alimenticias adeudas luego de los primeros 30 días de haberseles privado de su libertad. En tal sentido en el mes de junio se obtuvo que el solo el 16% cumplía con lo indicado. Mientras que en el 84% de los demás casos se evidenció que los alimentantes no cumplían con el pago aún luego de haberse privado su libertad. En el mes de julio se evidencia que en el 43% de los casos el alimentante cumplió con el pago de las pensiones que adeudaba tiempo después de haber sido privado de su libertad. Sin embargo, en el otro 57% el deudor no cumplió con la mentada obligación. En el mes de agosto el 40% de los casos demostró el cumplimiento satisfactorio de pago luego de su privación de libertad. Pero en el 60% restante no se llegó a cumplir con lo establecido. Finalmente, en el mes de septiembre se analizó que solo en el 18% se obtuvo un cumplimiento efectivo por parte del alimentante y por otro lado el 82% de ellos revelaba en el alimentante no cumplió con lo adeudado luego de cumplirse los primeros 30 días de prisión.

- **Resultados de las entrevistas realizadas a las personas privadas de libertad por apremio personal total en el Centro de Detención Provisional en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura.**

Tabla 7
Resultado de la entrevista

PREGUNTAS	Sujeto A	Sujeto B	Sujeto C	Sujeto D	Sujeto E	Sujeto F	Sujeto G	Sujeto H
¿Conoce usted qué es la medida del apremio personal?	Se que es una medida a la que acude la madre de nuestros hijos por lo que nos siguen juicio de alimentos y como no se paga a tiempo, la madre pide que nos meta a la cárcel hasta que paguemos.	Si, la medida del apremio personal es cuando privan de la libertad a la persona que debe más de dos pensiones alimenticias que fueron fijadas anteriormente es un juicio de alimentos seguido en contra del padre.	El apremio es cuando hay una boleta en contra de los que debemos pensiones alimenticias y la policía tiene la potestad para allanar nuestra casa, nuestro trabajo o meternos presos donde nos encuentren.	Es una medida abrupta e incorrecta desde mi punto de vista que se impone al papá que debe pensiones alimenticias al hijo que no ha nacido dentro de un hogar como es mi caso.	La medida del apremio personal es una orden judicial a la ha recurrido la madre o el representante legal del hijo al cual no se le han proporcionado las debidas pensiones alimenticias de forma puntual.	Es lo que solicita la madre de los hijos cuando no se ha pagado más de dos pensiones alimenticias cumplidamente.	Es una medida coercitiva que se aplica para los padres que adeudan pensiones alimenticias respecto de un juicio de alimentos.	Si claro, esta medida se aplica cuando mediante una boleta de apremio que saca la madre el juez ordena que se prive de la libertad a la persona encargada de pasar las pensiones.

<p>¿Considera que las pensiones alimenticias son incumplidas por irresponsabilidad del alimentante, o tiene que ver con otros factores?</p>	<p>No, yo pienso que las pensiones alimenticias a veces son incumplidas porque los factores económicos influyen bastante y en la mayoría de las veces los ingresos que se percibe</p>	<p>Pienso que algunos incumplen por irresponsables, pero en su gran mayoría pienso que esto se produce debido a la falta de oportunidades de trabajo que no permite tener estabilidad económica buena que nos permita suplir necesidades de nuestros hijos.</p>	<p>No cabe hablar de irresponsabilidad, el incumplimiento se da por la situación económica que atraviesa, en mi caso porque yo tenía un trabajo que ganaba muy poco y ahora tengo un hijo esta grave enfermo y que me toca pagar casi todo lo que gano y eso me imposibilita pagar a tiempo las pensiones.</p>	<p>Nada tiene que ver la irresponsabilidad, aquí por lo único que se incumple es por no tener un trabajo estable que permita tener un mensual para poder sobrevivir nosotros y poder también dar a nuestros hijos lo que la ley determina.</p>	<p>A veces si se incumple por dar prioridad a otras cosas, pero en la mayoría es por falta de empleo o por falta de un buen salario que permita pagar adecuadamente, por ejemplo, yo pese a ser profesional no tengo un trabajo estable que me permita no adeudar las pensiones.</p>	<p>No son por irresponsabilidad del padre es más bien porque a veces uno se tiene otras cargas familiares y la falta de una buena economía no permite ni siquiera darles lo que ellos necesitan peor pasar una pensión mensual.</p>	<p>Para nada, todo este incumplimiento obedece a una mala economía que atraviesa el país y por lo tanto no hay trabajo que nos permita pagar cumplidamente y también por deudas personales.</p>	<p>Puede ser que si y otras no, mi realidad de estar preso aquí es porque hace exactamente dos meses fui despedido de mi trabajo y desde ahí no he podido cumplir con la obligación, antes nunca falté a las pensiones pagaba puntual.</p>
--	---	---	--	--	--	---	---	--

	uno no representan para pod er pagar a tiempo.							
--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Al momento de ser privado de la libertad por el incumplimiento de pago de las pensiones alimenticias, piensa que sus derechos son vulnerados? ¿Cuales?</p>	<p>Si, primero estar en prisión vulnera mi derecho de tener la libertad de andar libremente, afecta el derecho al trabajo ya que mientras uno está encerrado a veces los jefes permiten pagar reemplazo y en otras ya nos despiden nomas, tercero se vulnera el</p>	<p>Claro que son vulnerados varios derechos, como por ejemplo el de la misma libertad, el del trabajo, alimentación, a la salud a lo psicológico y como experiencia propia el estar privado de la libertad ha vulnerado mi derecho al estudio ya que por ahora yo</p>	<p>Se violan varios derechos que se supone que como seres humanos los tenemos, por ejemplo el derecho al trabajo ya que estar detenido impide cumplir con el respectivo horario de trabajo lo que a consecuencia uno se pierde y sé que desempleado, se vulnera también el derecho a la salud ya que a veces uno a veces se está enfermo y los</p>	<p>Si por ejemplos los derechos a la vida, al trabajo, a la educación, a tener una buena salud mental porque a veces con los que se vive o se ve aquí dentro uno aletraumado.</p>	<p>Si, efectivamente son vulnerados una cantidad de derechos por ejemplo el derecho al trabajo que va encaminado juntamente con el derecho a la libertad, así también el derecho a la educación, a poder convivir con mi familia, y depende las circunstancias de vulnera el</p>	<p>Si como por ejemplo el derecho a la vida a la libertad y al trabajo</p>	<p>Claro, el derecho a vivir dignamente se ve vulnerado porque nosotros no hemos cometido ningún delito por lo tanto no merecemos estar presos, también estar privado de la libertad no deja trabajar bonito yo ya llevo 6 meses sin pagar y dentro de ellos 2 meses preso entonces no me permite igualarme lo que debo, se vulnera</p>	<p>Si son vulnerados varios derechos, al trabajo porque no se puede trabajar por estar preso nos quitan esa oportunidad de buscar empleo, a la educación porque yo también estaba estudiando, pero ya no puedo</p>
---	---	---	--	---	--	--	---	--

	derecho a la salud porque aquí no hay un médico que nos pueda atender y tampoco nos auxilian llevándonos a un particular, en ocasiones ni nos hacen caso. Y por último y no menos importante se vulnera el derecho a mi buen nombre.	estudio y estar aquí me impide desarrollar mis estudios correctamente.	Jueces no consideran nada de eso, se vulnera también el derecho a la integridad de las personas tanto física como psicológica porque aquí dentro de una cárcel nadie nos brinda seguridad ni nada.		derecho psicológico de cada persona.		también el derecho al buen nombre porque aquí nosotros catalogados como ppl es decir de igual forma que los demás presos delincuentes.	continuar porque son 30 días largos de inasistencias que no me justifican por nada, esos derechos son vulnerados en mi caso
	Yo considero que sí, más que social afecta a	Si, en el ámbito social porque por ejemplo en	Afecta más de lo que uno se puede creer, en mi caso	Si en especial a mi familia ellos son los que	En lo económico afecta bastante y más cuando tú	A lo social si porque por ejemplo que yo	Si porque mi familia tampoco puede pasar bien	Actualmente yo no tengo un hogar

<p>¿Cree usted que la privación de su libertad afecta a la esfera social o económica de sus familiares?</p>	<p>la esfera económica ya que como mencionaba antes el que nos priven de la libertad y en algunos casos nos quedemos sin trabajo produce que no tengamos dinero ni para pagar las pensiones alimenticias de mis otros hijos peor suplir las necesidades de mis hijos que</p>	<p>mi caso yo soy estudiante y los que me conoce sabrán que estoy privado de la libertad solo por alimentos, pero otras personas que no me conozcan y se enteren me van a señalar como un sujeto peligroso para todos y que talvez estuve preso por el cometimiento de algún delito</p>	<p>por ejemplo económicamente afecta bastante porque al yo dedicarme a recoger dinero para cubrir con las pensiones alimenticias que debo así quiera no puedo tener más dinero para cubrir las necesidades que demanda mi hogar y mucho menos para las enfermedades de mi hijo y mía.</p>	<p>sufren cuando estoy preso y no solo por estar privado de la libertad si no que sufren porque yo soy el único que trabajo en la casa y mientras estoy aquí preso quien les va a dar de comer o suplir las necesidades que tienen.</p>	<p>eres la persona responsable de llevar la economía a la casa, yo por ejemplo tengo a mi cargo mis hijos, esposa y padres.</p>	<p>esté aquí en la cárcel la gente va a pensar que cometido algún delito y a mi familia les van a juzgar por eso y en lo económico también porque como explique rato sin trabajo uno no se puede tener dinero y sin dinero tampoco podemos cubrir necesidades ni propias ni de nuestros hijos.</p>	<p>mientras yo esté aquí y tampoco se puede darles dinero para que coman, paguen los servicios básicos, etc.</p>	<p>entonces solo me afecta social y económicamente a mí.</p>
--	--	---	---	---	---	--	--	--

	<p>viven conmigo, como jefe de hogar tampoco permite llevar el sustento diario a la casa, etc.</p>	<p>o de algo ilegal. En lo económico también porque estar preso aparte que no me permite estudiar para progresar tampoco me permite trabajar y por ende no puedo ganar dinero que permita pagar las pensiones ni cumplir con mi hogar.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>¿Usted piensa que la privación de la libertad es una forma efectiva de hacer cumplir a cabalidad lo adeudado o dificulta la posibilidad de cumplir con esta obligación?</p>	<p>De forma personal considero que no, porque una persona que esta privada de su libertad bajo una celda y cuatro paredes no puede trabajar es decir que no puede recibir ingresos que permitan pagar como la ley manda, y por eso al no tener plata ni ingresos uno se</p>	<p>Para nada es efectiva, más bien dificulta pagar las pensiones porque mientras se está aquí adentro no se puede hacer nada y uno se sale después de haber cumplido los días a tratar de buscar dinero para poder pagar lo que se debe, a veces trabajando de lo que sea otras</p>	<p>Dificulta la posibilidad de pagar porque son 30 días enteritos que pasamos encerrados aquí y no nos permiten trabajar adecuadamente y en ocasiones uno se sale de aquí y por faltar al trabajo ya se queda sin nada, entonces no hay forma de que uno se pueda cumplir si antes estando afuera no se podía bonito cumplir y</p>	<p>Puede ser que en algunos casos los que están presos por tratar de salir rápido hacen malabares para conseguir dinero y pagan antes, pero eso no significa que estar preso garantiza que se cumpla con el debido pago, más bien yo pienso que dificulta porque se supone que estar en libertad uno se puede</p>	<p>Nunca, solo cabe preguntarse ¿Como es posible que una persona privada de la libertad pueda trabajar? para darnos cuenta que de ninguna forma podría cumplirse con la obligación.</p>	<p>Nada sacan las autoridades mandándonos presos 30 60 90 días o sea el tiempo que sea si a la final uno bien se puede salir de aquí y no pagar nada, actuar de mala fe, esconderse y ya, entonces claramente tenemos presos no es una forma de tratar de hacernos cumplir con el pago más bien</p>	<p>No, no hace cumplir el pago le digo yo que soy una persona que ahora no está privada solo por 30 sino por ser reincidente estoy por 60 días y créame que en estos dos meses seguidos que estoy aquí no he logrado encontrar la forma de pagar, nadie presta dinero para pagar y como aquí tampoco se puede trabajar entonces</p>	<p>No para nada por ejemplo, yo estaba sin trabajo y cuando quise buscar uno ya me metieron preso entonces como puede ser posible que nos corten las alas de superarme estudiando y buscando un trabajo para pagar porque no es que no se paga</p>
---	---	---	--	---	---	---	---	--

	<p>espera cumplir lo que se tenga que cumplir aquí adentro para salir y muchas veces ni siquiera afuera se cumple con el pago peor desde aquí dentro.</p>	<p>veces pidiendo prestado y mientras uno se trata de igualar lo que se debe ya está caído otro mes de deuda más los intereses entonces retrasa el pago de las pensiones y no permite igualarse, y así no se termina de pagar nunca.</p>	<p>ahí es donde yo considero que los jueves deben evaluar a profundidad por qué uno se incumple porque no es de gana, peor entonces es cuando se está preso con la impotencia de poder hacer nada para pagar.</p>	<p>hacer lo que sea con tal de pagar, pero aquí presos así se quiera no se puede hacer nada.</p>		<p>tenernos presos nos impide muchas cosas</p>	<p>no hay forma de pagar, talvez saliendo de aquí pero ni así porque es posible que yo salga de aquí y me vuelvan a meter preso y hasta eso la deuda avanza, los intereses corren y yo sigo preso, mi familia preocupada y la mama de mi hija sin recibir las pensiones.</p>	<p>porque no queremos si no porque no hay y privados de la libertad peor se va a poder cancelar ni lo de antes ni lo de ahora y posiblemente hasta no conseguir un trabajo tampoco las pensiones venideras.</p>
	<p>Si, considero que los jueces</p>	<p>Sería bueno que el Estado</p>	<p>Yo creo que se Deben reformar</p>	<p>Si deberían tomarse en</p>	<p>Si, por ejemplo, considero que en</p>	<p>Si se deberían tomar en</p>	<p>Deben tomar en cuenta otras</p>	<p>Por ejemplo otras medidas</p>

<p>¿Cree usted que se debe aplicar otras medidas diferentes al apremio personal para garantizar el pago de las pensiones adeudadas? ¿Cuales?</p>	<p>en vez de ordenar de una la prisión para el padre que debe pensiones deberían tomar en cuenta otras medidas para que si sea efectivo el pago. Las medidas por ejemplo es importante considerar la posibilidad de que exista un juicio de coactivas en contra de quien</p>	<p>juntamente con los jueces pertinentes vean la posibilidad de otras medidas como por ejemplo la prohibición de salida del país, que en vez de mandarnos presos se genere más plazas de trabajo en donde se pueda trabajar y que el estado nos dé un tiempo</p>	<p>todas las leyes que digan que los que debemos alimentos vayamos presos, porque solo a manera de ejemplo los que deben a las cooperativas nunca van presos y a ellos se les impone otras medidas y se les da más vías de pago para que se puedan igualar, en cambio con nosotros nunca hacen eso la</p>	<p>cuenta otras medidas, a consideración mía pienso que solo con la prohibición de salida del país es más que suficiente. Pero tengo entendido que la ley también permite aplicar otras medidas como el embargo de casas para los que tienen y así.</p>	<p>vez de privar de la libertad el estado debería otorgar trabajo por un tiempo razonable hasta poder cumplir con la obligación que se adeuda o a su vez se podría implementar que nosotros usemos el grillete por cualquier peligro y seguridad para el alimentado.</p>	<p>cuenta otras medidas por ejemplo deberían incrementar la facilidad de pago para poder pagar por cuotas e igualarnos con lo que debemos y que la madre entienda que no es que no se paga porque uno no se quiere sino porque no se tiene, también hacer el</p>	<p>medidas para evitar que nosotros los que debemos una mensualidad vayamos presos, por ejemplo si dicen los jueces que nos meten presos para asegurar el pago, porque mejor no nos ponen ese aparato en el pie y nos permiten trabajar y de igual forma trabajando y con ese aparato podemos asegurar el pago y también</p>	<p>donde los jueces vean las ganas que se tienen de pagar pero que por la realidad este tema se nos va de las manos, las medidas que creo pueden aplicar es que se pueda pagar lo que se debe por cuotas, o que el presidente de lugares de trabajo solo</p>
---	--	--	---	---	--	--	--	--

	<p>adeuda las pensiones, o también que exista acuerdos de pago acorde a la realidad de cada persona.</p>	<p>determinado para poder cumplir con el pago y por último de los casos y cuando el deudor lo proponga que en vez de pagar con dinero se nos haga paso la deuda con alguna cosa o bien de igual valor.</p>	<p>solución para ellos es ir presos, pero la verdad es que esto no presta ninguna solución, o también sería considerable que incorporen una causal en donde se rebaje la pensión por el tiempo en que se está detenido o que no exista intereses mientras esto pasa.</p>			<p>embargo de algún bien que se tenga, yo por ejemplo tengo un terreno que lo quería hacer pasar por parte de pago, pero la madre no quiere saber nada más que le pague en dinero.</p>	<p>que no nos vamos a fugar.</p>	<p>para personas que deben pensiones por unos dos a tres meses en los que se pueda recoger algo de dinero y poder depositar, o por ultimo que nos den a todos medida del apremio real.</p>
--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------	--

<p>¿Considera correcto que las personas privadas de libertad por apremio se encuentren inmersas en el mismo Centro de Privación que las personas que han cometido varios delitos?</p>	<p>No es correcto a vista y paciencia de todas las personas no solo de nosotros los presos, primero porque el no cumplimiento de una pensión alimenticia no es un delito entonces quiere decir que nosotros no somos delincuentes ni somos sujetos de peligro para</p>	<p>No es correcto que estemos presos alado de personas peligrosas que aparte de no tener una buena educación ni valores son personas que si vienen haciendo daño afuera obviamente a nosotros también podrían hacernos daño y nosotros al no tener el mismo</p>	<p>Desde luego que no, a veces los jueces dicen, pero solo están en el CDP ahí no les pasa nada, pero eso es una mentira, solo quien pasa y vive aquí sabe la realidad, todos saben que aquí así sea por horas es el primer lugar a donde vienen todos los presos que han cometido varios delitos dígame de robo, asalto, violación,</p>	<p>No es correcto porque aquí nos mezclan con personas de cualquier tipo y se corre peligro en todo sentido ni siquiera se puede estar tranquilo o dormir en paz porque uno piensa que le va a pasar algo.</p>	<p>No es correcto porque se está vulnerando la seguridad que debemos tener así también no podemos llevar una vida tranquila así sean solo 30 días, porque durante un día puede pasar muchas cosas peor 30 días y alado de personas sumamente</p>	<p>No es prudente que nosotros estemos, comamos y durmamos cerca de personas peligrosas, aquí dentro hay policías, pero ellos primeros les tienen miedo a los presos por delitos y ellos pueden hacer aquí lo que quiera, desde hablarnos mal, tratarnos mal,</p>	<p>No es correcto pues, imagínese que aquí toca compartir celda con personas que vienen de afuera robando, matando y así, usted escucha a las autoridades y les dicen que nosotros estamos aislados de esas personas, pero eso es mentira aquí a nosotros nos toca darnos la forma para tratar de vivir tranquilo a veces incluso hacer lo</p>	<p>No esta bien que todos estemos mezclados con todos, a veces nos roban lo que tenemos o traemos, nos ven como las ovejas mansas y como ellos tienen una mentalidad mala nos van haciendo daño, en esta semana un compañero</p>
--	--	---	--	--	--	---	--	--

	<p>la sociedad, segundo porque al ser enviados a estos lugares a convivir con delincuentes y que si han cometido delitos provoca que nosotros suframos abusos, extorsiones, no tenemos garantía de nada.</p>	<p>nivel de maldad de ellos estaríamos corriendo peligro, por ejemplo ayer se escuchó en la celda dos que un señor preso por alimentos le cortaron la cara un preso que ingresó por robo solo porque no le quiso dar 25 centavos para un cigarrillo.</p>	<p>etc. y todos ellos son peligrosos con una mentalidad diferente a la nuestra y vienen hechos los duros a querernos amedrentar o hacer daño</p>		<p>peligrosas que imponen miedo.</p>	<p>extorsionarnos, manipularnos, quitarnos lo que tenemos, obligarnos hacer cosas que no son y así.</p>	<p>que ellos dicen para no sufrir ya sea por el tiempo que ellos estén aquí o por el tiempo que nosotros estemos aquí.</p>	<p>preso por apremio le cortaron la cara por no querer hacer lo que un ladrón le decía, es decir que corremos peligro en todas las formas.</p>
--	--	--	--	--	--------------------------------------	---	--	--

Fuente: Entrevistas realizadas el 15 de mayo del 2023.

Elaboración: Kerly Dayana Gaibor Ormaza

b. Discusión

Para iniciar con la presente discusión, es importante exteriorizar que el objeto por el cual se aplicó esta investigación trasciende en establecer si la medida del apremio personal es eficaz en cuanto a la finalidad por la cual ha sido creada, y eficiente verificando si se acoge a los parámetros plasmados en la sentencia la sentencia No. 7-14-IN/21 se cumplen en debida forma al momento de emitir la boleta respectiva.

De este modo, la privación de la libertad es una consecuencia derivada del incumplimiento o no pago de más de dos pensiones alimenticias, dando lugar a diferentes posiciones críticas generando debate en los últimos tiempos. Más aún cuando la medida de apremio personal aparece como una figura legal la cual supone precautelar el interés superior del niño para asegurar que accedan a una vida digna los NNA a través de la satisfacción de sus necesidades básicas.

Sin embargo, de lo expuesto y bajo la realidad que se ha podido comprobar en esta investigación es importante plantear la siguiente interrogante ¿En la actualidad privar de la libertad al alimentante ha permitido que todos los pagos se cumplan con efectividad? Y para dar respuesta a la pregunta establecida es significativo mencionar que, del análisis de los casos se desprende la existencia de un número ascendiente del 33% al 63% en los que pese haberse solicitado la boleta de apremio personal y esta haberse ejecutado en contra del deudor, este no ha cumplido cabalmente con su obligación ni antes, ni durante y tampoco después de habersele privado de su libertad.

Por lo dicho es lógico entonces que, pese a que esta medida ha sido creada bajo una finalidad importante, y que además los operadores de justicia la ordenan de forma directa y preferencial conforme se ha evidenciado en el análisis de los casos sujetos a investigación. Evidenciando que el apremio total no permite solucionar la problemática, generando efectos que afectan otros derechos, Es necesario resaltar que, al momento de aplicar y ordenar la medida cautelar de apremio personal en estos casos se debe tener en cuenta no solo los derechos de los NNA, sino también de la persona obligada, quien si no posee un trabajo estable no podrá cumplir con esta obligación, siendo una problemática con mayor alcance ante los altos índices de desempleo que existe a nivel nacional.

Uno de los aspectos más relevantes que se puede destacar entonces es que el incumplimiento y reincidencia de este no deviene de una irresponsabilidad o falta de voluntad

para cancelar lo adeudado como lo suponen o mencionan las personas que no viven esta realidad, si no que como se evidenció en lo citado, las deudas devienen de una falta de estabilidad económica ya sea por no tener empleo o por tener más cargas familiares.

Así también, en el análisis de esta medida se ha determinado que el tiempo por el cual se les prive de su libertad, mismo que puede ser 30, 60, o 180 días no es relevante para poder cumplir con el pago. Al contrario, entre más tiempo ellos estén en detenidos la deuda acrecienta y la posibilidad de poder cumplir, aunque existan ganas de hacerlo no se podría llegar a perpetrar.

Por otro lado, el COGEP en el artículo 134 refiere sobre la existencia de la medida del apremio real donde se entiende que esta puede ser dictada o ejecutada sobre los bienes de quien funge como deudor, evidenciando de tal modo que la normativa prevé otro tipo de medida diferente al apremio personal. Entonces, claramente se puede evidenciar que hay la posibilidad de aplicación de otra medida que sea menos gravosa. La persona obligada a cumplir con el pago de la pensión alimenticia en la audiencia correspondiente podrá proponer una formula conciliatoria que pueda evitar la privación de su libertad.

Lo anterior tiene su fundamento en la normativa vigente, no obstante, la realidad del análisis de los casos respecto del estudio verificado en el parámetro tercero incumple con lo antes dicho, esto en razón que se pudo evidenciar que los operadores de justicia no consideran la aplicación de otra medida alternativa que no prive al obligado de su libertad. Pudiendo ser esta la aplicación del apremio real, así también del estudio del parámetro segundo se compara que en un rango elevado del 44% al 82% tampoco se aprueban las fórmulas conciliatorias propuestas por el alimentante, si no que los juzgadores siendo legalistas consideran la privación de la libertad como una de las medidas más idónea no tienen en cuenta para su decisión los preceptos constitucionales.

De este modo se logra también evidenciar que la aplicación de la medida del apremio personal no cumple con el parámetro de necesidad. Por cuanto para que este se efectúe es importante considerar la existencia de diferentes medidas que tengan el mismo nivel de eficacia pero que sean menos restrictivas a diferencia del apremio personal.

Así, tal y como se ha evidenciado la normativa ecuatoriana prevé diferentes medidas o formas de las cuales se puede evitar la privación de la libertad de una persona y podría incluso obtenerse un resultado diferente al del apremio personal. Sin embargo, los operadores de justicia

en la actualidad se han segado en preferir al apremio personal como la medida más viable para favorecer el derecho de alimentos, pero como se ha dejado en connotación la realidad es totalmente diferente.

Por todo lo mencionado anteriormente, y al presumir entonces que la finalidad del apremio personal respecto de precautelar el interés superior del niño se ve desnaturalizada con su imposición, es importante conocer lo que el sujeto F manifiesta que esta medida trae consigo efectos de los que sus derechos se ven afectados, y existe una gran particularidad de la cual nadie ha previsto o no toma mayor importancia para los juzgadores.

Respecto al área económica se puede mencionar que las personas que tienen un hogar establecido donde se alude que tanto su pareja como sus hijos son las personas que más sienten tal afectación, esto en razón de suponer que los padres (hombres) son aquellas personas encargadas de trabajar y proporcionar lo necesario para una adecuada subsistencia, alimentación, y demás necesidades que demanda tener un hogar, y que al momento de ser privados de la libertad se ven imposibilitados de cumplir también con esta obligación para su familia. Considerando también que no solo sus derechos son afectados, sino también los de otros.

En este apartado es de suma importancia enfatizar que, pese a que comúnmente esta afectación social y económica sufren los familiares de los deudores que han sido privados de su libertad no ha sido tratado en el marco teórico del presente trabajo. Esta toma su grado de importancia y relevancia en razón de haberse evidenciado que es producto de los efectos que causa la aplicación de la medida del apremio personal. Aclarando que la ejecución de esta medida no solo afecta directamente al alimentante deudor, sino que en contraste existe también transgresión y desprotección de los derechos de los familiares los cuales ellos poseen titularidad, entre ellos y como se evidenció en los resultados, el derecho al buen nombre u honra, a la alimentación, educación respecto de los hijos, y vivienda; y que en la realidad los operadores de justicia dejan en el olvido los derechos de estos sujetos por prevalecer los de otros.

En esta misma línea, en los presupuestos teóricos se manifestó que esta medida acarrea varias transgresiones a ciertos derechos, entre ellos y por las graves consecuencias que se han evidenciado en los resultados se presume que el derecho con mayor índice de afectación es el derecho al trabajo, por lo que es importante referir lo que la normativa ecuatoriana expresa respecto de este derecho, en este sentido la CRE d a través del artículo 33 manifiesta que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal

y base de la economía (...)); consecuentemente, el art. 66 numeral 17 de la CRE establece que: “Se reconoce y se garantizara a las personas el derecho a la libertad de trabajo (...)” (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 2008)

En este énfasis, la restricción de su libertad acarrea en su totalidad la imposibilidad de poder buscar, tener o mantener un trabajo estable que les permita tener una estabilidad económica de la cual se pueda asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, considerando aquí que no solo se deben cancelar las pensiones adeudadas, sino que durante el tiempo que la persona esté privada de su libertad, este valor sigue sumando mensualmente.

Considerando entonces que la realidad en la que se recae cuando se impone el apremio personal contraria a lo que establece la norma citada, ya que es evidente la afectación de poder trabajar libremente y de ello poder tener una economía estable tanto para el alimentante como para el alimentario. Así también han hecho referencia a la vulneración de otro derecho importante que es el derecho a la integridad tanto física y psicológica de las personas, indicando que este derecho está fundamentado en lo que establece la CRE en la que se asegura el derecho a la integridad de todas las personas en todos los aspectos de su vida.

Lo establecido en el citado artículo se contrapone a lo que manifiestan los privados de la libertad, por cuanto ellos aducen que en un Centro de detención no existen las garantías básicas que regulen o protejan la integridad de una persona que no ha cometido un delito frente a una que si lo ha perpetrado, de modo que a viva voz hacen énfasis en que no es correcto estar privados de la libertad en un centro de detención donde ingresan también personas que han cometido varios delitos y significan ser sujetos de alta peligrosidad, y lo mencionado guarda coherencia con lo que establece la normativa ecuatoriana. Esta medida se encuentra contemplada en el COIP por lo que este a través de su artículo 682 hacen mención que “En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera: (1) Las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal” (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2023).

Se ha evidenciado durante este trabajo de investigación que la privación de la libertad transgrede el derecho a la integridad no solo física como se relata en el testimonio del citado personaje, sino que sus repercusiones traen consigo traumas psicológicos difíciles de superar para quien los ha sufrido, por las vivencias y experiencias que ellos llegan a percibir. En consecuencia, es importante mencionar que respecto de los efectos que produce y deja en evidencia el apremio personal se puede analizar el parámetro de proporcionalidad, que esto no

significa más que realizar la ponderación de los derechos que se contraponen con el fin de determinar si la aplicación de la medida que se pretende imponer compensa los efectos que esta produce.

Además de lo analizado respecto de los efectos es notorio que la aplicación de la medida del apremio personal no cumple con el parámetro de proporcionalidad en sentido estricto, esto por cuanto al colocar en la balanza por un lado los derechos que les corresponden a los NNA y en el otro los derechos correspondientes al alimentante más peso llega a tener la vulneración de los derechos del alimentante, que a la realidad también afectan a los alimentados toda vez que la restricción de la libertad no compensa ni asegura un cumplimiento eficaz ni eficiente de las pensiones alimenticias.

CAPITULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Finalmente, es importante referir que se ha efectuado toda la investigación referente a la medida del apremio personal y los efectos que de ella devienen, en los meses junio a septiembre del 2022. Por lo que bajo esta premisa se han llegado a varias conclusiones:

- ✓ En los presupuestos teóricos se anunció que la medida del apremio personal ha sido creada y regulada bajo la finalidad de ser impuesta coercitivamente. Entendiéndose que dicha imposición conllevaría a un efectivo cumplimiento de las pensiones alimenticias en favor del titular de este derecho. Sin embargo, los resultados de la investigación respecto del análisis de casos y entrevistas han dejado en claro que la aplicación de esta medida no es eficaz, sino que desnaturaliza el fin por el cual fue creada. Contrariando a la norma que la regula, y teniendo en un alto porcentaje como resultado el impago de las pensiones y reincidencias de este por parte del deudor.

- ✓ Es menester referir que, se logró justificar que el incumplimiento de las pensiones alimenticias no se da o no es producto de la falta de voluntad o irresponsabilidad del alimentante por no querer cumplir con lo adeudado. Se demostró que en la mayoría de los casos el incumplimiento deviene de una serie de factores como la desestabilidad económica, falta de empleo, e incluso la falta de consideración de otras cargas familiares o enfermedades que padecen los mismos. Aludiéndose que dichos factores son imposibles de sobrellevar cuando la situación actual que vive el país.

- ✓ Asimismo, se logró determinar que la privación de la libertad por apremio personal no cumple con los parámetros establecidos en el art. 134 del COGEP. La norma citada menciona que para que sea considerada correcta su aplicación esta medida debe ser idónea, necesaria y proporcional. De los resultados obtenidos se concluye que no es idónea por cuanto la aplicación de esta, es decir la privación

de la libertad del alimentante no asegura el fin que se persigue. En el caso en concreto pues no se evidencia que existe una garantía efectiva del pago. Si no que más bien, lo que provoca es un retraso de este y un incremento de las deudas.

- ✓ Consecuentemente se deduce también que esta medida no es necesaria en razón que como se esgrimió, la normativa actual presenta otras formas de apremio diferentes al personal total, así como también medidas alternativas menos gravosas que la privación de libertad. De modo que, pese a que en la actualidad los operadores de justicia en la mayoría de los casos no consideran la aplicación de estas otras medidas, en los pocos casos en los que, si se ha hecho y que han sido analizados en este trabajo, se ha observado la obtención de resultados mucho más favorables. De este modo se ha demostrado que ordenar la privación de libertad en contra del alimentante como regla general es innecesaria para garantizar el pago de las pensiones alimenticias.

- ✓ La medida del apremio personal que como consecuencia tiene a la privación de la libertad, se ha convertido en una forma de ejercicio de poder punitivo latente del estado. Toda vez que como se ha comprobado durante el desarrollo de todo el trabajo de investigación, los operadores de justicia bajo la potestad determinadora que se les otorga prevén la imposición de la privación de libertad del alimentante como regla general. Medida que bajo la realidad es vista como una sanción o pena que se impone en búsqueda de un fin favorecedor para el titular del derecho de alimentos y lo único que se ha conseguido es limitar no solo la libertad, sino un sinnúmero de derechos que para el alimentante son inherentes por el solo hecho de ser un ser humano.

- ✓ De este modo y por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, en el presente trabajo de investigación se ha dado fiel cumplimiento y se han obteniendo resultados favorables que responden la pregunta de investigación planteada inicialmente. Entonces se ha logrado determinar con claridad y eficacia cada uno de los objetivos específicos planteados. Lo que nos ha permitido establecer con luminiscencia y seguridad que en la realidad la medida del apremio personal vista como una medida efectiva ocasiona vulneraciones graves respecto del alimentante y su aplicación no garantiza el

interés superior del niño.

4.2 Recomendaciones

- ✓ Que los jueces garantistas de derechos y conocedores de la rama del derecho de familia consideren la aplicación del apremio real como regla general, por ser menos gravosa y lesiva de derechos. De allí que, si se incumple con la misma, podrían ordenar sin objeción alguna el máximo de días de privación de libertad.
- ✓ El Estado debe generar plazas de trabajo por un tiempo determinado en las que única y exclusivamente las personas que adeuden pensiones alimenticias puedan acceder a estos lugares de trabajo. Y luego de haberse transcurrido este tiempo y haber cancelado las pensiones alimenticias adeudadas pueda darse la oportunidad a más personas que estén en una situación de vulnerabilidad que imposibilite pagar la mentada deuda.
- ✓ El Estado al ser garantista de derechos, a través de las autoridades competentes cree espacios apropiados y únicamente para las personas que son privadas de la libertad por apremio personal. De modo que se evite transgresiones y vulneración de derechos o consecuencias meramente graves que devienen al estar inmersos con gente que ha cometido todo tipo de delitos.

BIBLIOGRAFÍA

- Abaunza Forero, C. I., Mendoza Molina, M., & Paredes Álvarez, G. (2016). *Familia y privación de la libertad en Colombia*. Universidad del Rosario. <https://doi.org/10.12804/se9789587387360>
- Albán, F. (2003). *Derecho de la Niñez y adolescencia*. Editorial Gemagrafic. https://doi.org/https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/24304/1/Monserrath_Tacuri_Delgado.pdf
- Argoti, E. (2020). La prisión por el no pago de pensiones alimenticias. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador*. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/palabra/article/download/2884/3429/12124>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449. *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449*. https://doi.org/https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional. (2023). *Código Orgánico Integral Penal, COIP*. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2023/03/CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Ávila, R. (2007). ¿Pueden los juzgadores penales inaplicar el Código Penal? (Reflexiones sobre el control constitucional de las leyes penales). *FORO, Revista de Derecho*(8), 49-70. <https://doi.org/https://www.redalyc.org/pdf/900/90071582002.pdf>
- Bernal, C. (2007). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Borja, L. (2019). *Derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de la región centro norte – Cotopaxi*. <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/2077fe49-331f-44c1-b9eb-172be5748446/content>
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta. <https://web.instipp.edu.ec/Libreria/libro/DICCIONARIO%20JURIDICO.pdf>
- Congreso Nacional. (2023). *Código de la Niñez y la Adolescencia Registro Oficial 737*. Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023: <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2023/06/Codigo-de-la-Ninez->

y-Adolescencia.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20un%20recurso%20sencillo%20y%20r%C3%A1pido,violaci%C3%B3n%20sea%20cometida%20por%20personas>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Boletín Jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/boletin1spa.pdf>

Durán Migliardi, M. (2020). Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 27, e4567. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0019>

Fernández Cruz, J. Á., & Boutaud Scheuermann, E. J. (2018). Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. *Política Criminal*, 13(25), 350–386. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992018000100350>

Figuroa García-Huidobro, R. (2008). CONCEPTO DE DERECHO A LA VIDA. *Ius et Praxis*, 14(1). <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000100010>

Fripp, M. (2009). Alcance de la obligación alimentaria. *Derecho y Ciencias Sociales*, 116-127. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5618199.pdf>

García, S. (2016). *El interés superior del niño*. 16.

Juape, M. (2019). *¿Quiénes están obligados al pago de alimentos además de los padres?* <https://gestion.pe/economia/quienes-estan-obligados-al-pago-de-alimentos-ademas-de-los-padres-noticia/>

Machado López, L., & Cedeño Floril, M. (2019a). Mínima intervención del estado en los asuntos familiares como principio del derecho de familia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11.

Miranda Chávez, L. R., Sailema Armijo, J. G., Cisneros Zúñiga, C. P., & Garcés Mayorga, D.

- V. (2021a). El desastre de la crisis del sistema de carcelario, incremento de los privados de libertad. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
- Neill, D., & Cortéz, L. (2018). *Procesos y Fundamentos de la investigación Científica*. <http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/14232/1/Cap.4-Investigaci%C3%B3n%20cuantitativa%20y%20cualitativa.pdf>
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas*, 37, 173–199. <https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07>
- Rosero, F., & Rosero, F. (2022). *¿Quiénes son los obligados a la prestación de alimentos?* <https://www.estudiojuridicorosero.com/obligados-a-la-prestacion-de-alimentos/#:~:text=%C2%BFQui%C3%A9nes%20son%20los%20obligados%20a,privaci%C3%B3n%20de%20la%20patria%20potestad.>
- Sar, O. (2008). *Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200008
- Simón, F. (2016). *Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de La Discrecionalidad Abusiva*. Ediciones Iuris Dictio.
- TorreCuadrada, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 16, 131-157. <https://doi.org/https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1870465417300041>
- Vinueza, N., Barcos, I., & Arreaga, G. (2021). *La vulneración del derecho al trabajo por la reducción de la jornada laboral establecida en el artículo 20 de la Ley Humanitaria*. <https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticaayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/2698>